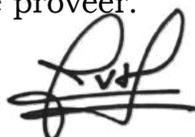


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2014-00047**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Luis Antonio Vargas Rodríguez contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. RAD. 110013105-022-2014-00047-00.

Mediante providencia notificada el 04 de octubre del 2023, se resolvió que, ejecutoriada dicha decisión, se ingresara el proceso al Despacho a fin de autorizar los pagos pertinentes, conforme la liquidación del crédito y el título que obra en el plenario (doc 20).

Al tema, conforme la liquidación del crédito y la liquidación de costas aprobadas en auto anterior, el Despacho encuentra que se le adeuda a la parte actora la suma de \$2.963.300, como se detalla a continuación.

Montos Adeudados	Valores
Liquidación del Crédito (Sentencia)	\$ 2.085.497
Liquidación de las costas aprobadas dentro del proceso ejecutivo	\$ 877.803
Total	\$ 2.963.300

Ahora, en razón al embargo de remanentes dentro del proceso 2015-00162 de conocimiento del Juzgado 11 laboral del Circuito de Bogotá, a favor del asunto, existe un título judicial por la suma de \$40.000.000, identificado con No. 400100007620112. Así las cosas, se ordenará a secretaría efectuar el trámite pertinente para el fraccionamiento del mismo, en las sumas de \$2.963.300 y \$37.036.700.

Realizado lo anterior, entréguese al demandante la suma de \$2.963.300 y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el monto de \$37.036.700. Al demandante, a través de su apoderado judicial, por tener facultad expresa para recibir, como se desprende del poder que obra en el expediente (doc 01 pg. 2). Frente a la Administradora, dicho monto deberá consignarse a la cuenta bancaria acreditada en el asunto (doc 26)

Fraccionado el título No. 400100007620112 y entregados los que nazcan de dicha acción, de una vez, se declarará la terminación del proceso ejecutivo, y, por tanto, se ordenará cancelar los embargos decretados y el archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

En otro asunto, el 03 de noviembre del 2023, se allegó una serie de documentales, entre estas, escritura pública, por medio de la cual, el Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones otorgó poder general a la Unión Temporal W&WL C.U.T. y poder de sustitución (doc 24); así las cosas, se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Jahnnik Ingrid Weimann Sanclemente, identificada con C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 121.179, en su calidad de representante legal de la Unión Temporal W&WLC U.T., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y al abogado Jean Kenny Rosado Bonilla, identificado con C.C. 1.065.661.169 y T.P. 301.572, como apoderado sustituto, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: FRACCIONAR el título judicial No. **400100007620112** que tiene un monto de \$40.000.000, así: \$2.963.300 y \$37.036.700.

TERCERO: ENTREGAR el título fraccionado por la suma de \$2.963.300, valor adeudado al demandante por concepto de liquidación del crédito y liquidación de costas del proceso ejecutivo, al apoderado del ejecutante, el abogado **JAVIER MALAVERA DAZA, IDENTIFICADO CON C.C. 80.155.080 Y T.P. NO. 165.521**, por tener facultad para recibir. Secretaría efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

CUARTO: TRANSFERIR la suma de \$37.036.700, valor fraccionado, a la cuenta de ahorros No. 403603006841, del Banco Agrario, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme las documentales visibles en el documento 26 del expediente digital.

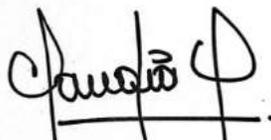
QUINTO: Efectuadas las anteriores acciones, de una vez, se **DECLARA** terminado el proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

SEXTO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Secretaría remita los oficios pertinentes.

SÉPTIMO: TERMINAR EL PROCESO por pago total de la obligación.

OCTAVO: ARCHIVAR las presentes diligencias efectuadas las ordenes antedichas y dejar las constancias del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024

Por ESTADO N° **028** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016-00133**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Hilda María del Carmen Bejarano Ramírez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2016-00133-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la reforma de la demanda, se ordenó correr traslado de dicho escrito a la parte demandada y se ordenó a secretaría efectuar la notificación al Ministerio Público (doc 39).

El 19 de febrero del 2024, es decir, dentro del término legal, las demandadas Mariela Ramírez Moreno y la Administradora Colombiana de Pensiones presentaron escrito de contestación de la reforma de la demanda (doc 42 y 43); por lo cual, se tendrá por contestada.

Ahora, como se notificó al Ministerio Público (doc 41), se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

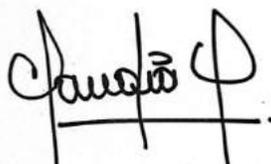
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de Mariela Ramírez Moreno y la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **06 DE NOVIEMBRE DEL 2024**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los quince (15) día del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016-00330-00**, informando, el demandante **SAMUEL HERNANDEZ CORONADO**, interpuso recursos contra Auto. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por SAMUEL HERNANDEZ CORONADO acumulado con la demanda de JORGE PERDOMO PERDOMO en contra FRANCISCO JAVIER DE ELORZA AJAMIL y otro. RAD. 110013105022-2016-00330-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, se observa que, el Despacho mediante Auto del día 09 de febrero del 2024 (Doc. 32 del Exp. virtual), resolvió:

“PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda principal, por parte de los demandados FRANCISCO JAVIER DE ELORZA AJAMIL y NELSON HORACIO GARRIDO BELTRÁN, conforme a lo motivado en el presente Auto.

SEGUNDO: NEGAR lo solicitado por el demandante SAMUEL HERNANDEZ CORONADO, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: FIJAR fecha de audiencia para el día TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM), oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S”.

De acuerdo a lo anterior, el día 14 de febrero del 2024 el demandante **SAMUEL HERNANDEZ CORONADO**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el anterior Auto, solicitando no se dé por

contestada la demanda por parte de los demandados FRANCISO JAVIER DE ELORZA AJAMIL y NELSON HORACIO GARRIDO BELTRÁN, Aduciendo que, no es jurídico que después de haber iniciados dos audiencias que no se pudieron realizar por inasistencia de los demandados, se le dé por contestada las demanda.

Ahora, como quiera que el actor dentro de los términos legales del Art. 63 del CPTSS, interpuso el recurso de reposición, por lo que el despacho revisó las actuaciones realizadas, y se encontró que, en el Auto del 04 de junio de 2023 (Pag. 27 del Doc. 01 Exp. Digital), se indicó que, se evidenció que en el proceso estaba pendiente la calificación de la contestación de la demandada principal (Pag 97 a 112 del Doc. 01 Exp. Digital), la cual fue pospuesta mediante Auto del 22 de junio del 2018 (Pag 167 a 171 del Doc. 01 Exp. Digital), procediendo el Despacho a inadmitir la contestación a la demanda al haber falencias en la misma.

Por lo anterior, se señala que, se procedió a calificar la contestación de la demanda principal, con el fin exclusivo de subsanar errores procesales realizados en el proceso y así evitar futuras nulidades procesales, de acuerdo a la facultad legal que le otorga a esta Juzgadora el Art. 132 del del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Por lo anterior, y como quiera que los demandados subsanaron la demanda dentro de los términos del Art. 31, se dio por contestada la demanda en el Auto impugnado del 09 de febrero del 2024 (Doc. 32 del Exp. virtual).

Ahora bien, el Despacho considera que la alegación del demandante no es procedente, como quiera que, como de explico, las actuaciones realizadas por el Despacho están ajustadas a derecho, además, en el caso que, se desconocieran las contestaciones a la demanda dentro del proceso, se estaría violando el debido proceso y el derecho a la defensa de los demandados.

Por otro lado, se le informa al demandante que, a pesar de lo afirmado por él, la audiencia del Art. 77 no se ha iniciado, ya que como bien lo dijo, no asistieron las partes, sin embargo se informa que, en caso de haberse iniciado la misma, no quedaría más remedio que declarar la nulidad de la misma, por cuanto, como se advirtió en renglones anteriores, a la parte pasiva aún no se le había calificado la contestación a la demanda principal.

Por lo expuesto, el despacho no repondrá el Auto impugnado, al estar la decisión ajustada a derecho.

Finalmente, se **negará** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, como quiera que lo alegado por el demandante, no se encuadran dentro de las causales enunciadas taxativamente en el Art 65 del CPTSS.

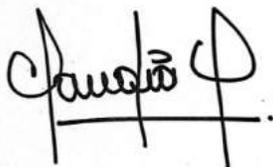
En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER Auto del día 09 de febrero del 2024, conforme a lo motivado en el presente Auto.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación fue interpuesto, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024

Por ESTADO N° **028** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

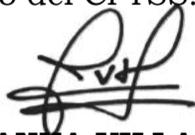
NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 29 de febrero de 2024, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2016-00396**, informando que la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto, mediante mensaje de datos el día 22 de enero del 2024, dentro de los términos legales del Art. 63 y 65 del CPTSS. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por la EPS SANITAS S.A. contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. RAD. 110013105-022-2016-00396-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que, mediante Auto del 20 de febrero del 2024, se resolvió:

“PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. *BELCY BAUTISTA FONSECA*, en calidad apoderada judicial de la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER contestada la demanda por parte la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

TERCERO: NO ACCEDER el llamamiento en garantía de la Unión Temporal FOSYGA 2014, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: FIJAR fecha de audiencia para el día TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM), oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.”.

Ahora bien, se observa que, el anterior Auto la demandada **ADRES**, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación dentro de los términos del Art. 63 y 65 del CPTSS (Doc. 36 del Exp. Virtual), por lo que se procederá a estudiar el recurso de reposición interpuesto.

Se observa que el apoderado de la demandada **ADRES**, solicitó se reponga la decisión del Artículo tercero del Auto impugnado, y, en su lugar, se admita el llamamiento en garantía a la **Unión Temporal Fosyga 2014**, con el fin de integrar el contradictorio dentro del presente proceso, o se conceda el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, de acuerdo a las siguientes motivaciones:

“en virtud de los parámetros contractuales derivados del Contrato No. 043 de 2013 del que se allega copia, pues según se ha indicado, hace parte de su deber de responder inclusive por las condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría (...).

(...) se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula al llamante y llamado que permite vincularlo como tercero, para que haga parte del proceso, que en el sub examine tiene como fuente de producción la celebración del contrato de auditoría.

(...)

En este sentido, al remitirse al citado Contrato de Consultoría celebrado entre el Ministerio de Salud y Protección subrogado por ADRES y la Unión Temporal Fosyga 2014 se observa lo siguiente

«Contrato de Consultoría No. 43 de 2013 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: *Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

CLÁUSULA SÉPTIMA: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA, *en desarrollo del presente contrato, tendrá los siguientes derechos y obligaciones:*

7.2. OBLIGACIONES

7.2.1. Obligaciones Generales:

7.2.1.1. *Auditar los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones ECAT con cargo a las subcuentas correspondientes del Fosyga, con el criterio técnico necesario y cumplimiento con todas las disposiciones contenidas en la norma vigente y aplicable que regulan el funcionamiento del FOSYGA; así como con las previsiones incorporadas en los manuales, procesos, procedimientos e instrucciones impartidas por el Ministerio o quien haga sus veces, cuando ello se requiera, garantizando la calidad del resultado de la auditoría efectuada, que se radiquen a partir del 1 de enero de 2014 y en general respecto de aquellos que le indique el Ministerio, o quien haga sus veces*

7.2.1.29 Apoyar, en forma oportuna y adecuada, la defensa judicial de los recursos del FOSYGA, facilitando toda la documentación necesaria para adelantar dicha defensa» (neguillas y subrayado realizado por la recurrente).

(...)"

Ahora bien, se realizó nuevamente el estudio de la solicitud, y se considera que, este **llamamiento**, no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, pues para decidir el mismo, se toman las consideraciones expuestas por el H. Tribunal Superior de Bogotá, como por ejemplo, dentro del dentro del proceso radicado 2018-00027 del 16 de abril de 2018, en la que se indicó que, los miembros de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. - SERVIS S.A y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD S.A.S**), son terceros que, solo tienen una relación de auditoría, recaudo y administración derivados del contrato de fiducia, concluyendo que no deben responder por el pago de los recobros generados, bajo el entendido que las funciones de aquellas son entre otras, las de apoyo o asesoría a la demandada en cuanto a la procedencia o no de los recobros que de ninguna manera implica que resulte afectada con una posible condena.

Ahora, frente a este llamamiento en garantía solicitado, se advierte que, el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando *“Quien afirme tener **derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación**”* (Negrillas Fuera Del Texto Original).

Por último, Al respecto, a la alegación de la demandada **ADRES**, que indica que la unión temporal tiene la obligación legal, de facilitar toda la documentación necesaria para adelantar la defensa judicial de la demandada, el Despacho considera que, soporta lo preceptuado, en el sentido que, es un contrato de consultoría, y el deber de la unión temporal es de apoyo documental para que la demandada presente su defensa judicial, pero en ningún momento está obligando a coadyubar con el pago de posibles condenas en contra de la **ADRES**.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que, la **Unión temporal FOSYGA 2014**, en sus aseguramientos contratados no están cubiertos los de responder por los fallos de procesos laborales con las pretensiones realizadas por el enjuiciante, luego, no tiene la obligación contractual de pagar o reembolsar por una eventual condena en el presente asunto en contra de demandada **ADRES**, por lo tanto, es menester negar el llamamiento en garantía solicitado, como efectivamente se decidió en el Auto del día 20 de febrero del 2024, por lo que, el juzgado considera que lo

decidido en el Auto impugnado esta ajustado a derecho, en consecuencia no **se repondrá** la decisión tomada.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a **conceder** el recurso de Apelación interpuesto en subsidio, en el efecto suspensivo.

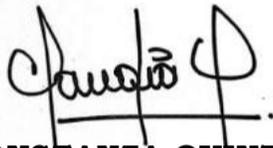
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto fechado del día 20 de febrero del 2024, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, y se **ORDENA** remitir las diligencias a la Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia, de acuerdo con lo motivado en el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024. pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00674**, informando que el apoderado de la demandante allego memorial solicitando aclaración de Auto, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por DIANA CAROLINA CUBILLOS OCAMPO contra INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED, y otros. RAD. 110013105022-2017-00674-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez visto el plenario, se observó que, mediante Auto del día 20 de febrero del 2024 (Doc. 10 del Exp. Virtual), resolvió:

“PRIMERO: REASIGNAR como *CURADOR AD LITEM* de los herederos indeterminados de la demandante *MERCEDES CANO MOLINA (qepd)*, al Doctor *CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA*, Identificado con C.C. 75.096.530 y T.P. 131.246 del C.S. de la J. Se advierte al abogado designado Curador que la misma es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse de conformidad con el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por secretaria al designado curador al correo electrónico *cristianfelip@hotmail.com*, de acuerdo con el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal. Se **CORRE TRASLADO** al designado curador por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, a partir de día siguiente de la aceptación del cargo, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es *jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co* con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. *JAIME ANDRES ROMERO MUÑOZ*, en calidad de apoderado judicial de la demandada *SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION*, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte la pasiva *SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION*.

QUINTO: *Una vez se dé cumplimiento las anteriores ordenes, al vencerse término correspondiente, ingrésense las diligencias nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda”.*

De acuerdo a lo anterior, el apoderado de la demandante el 26 de febrero del 2024 (Doc. 11 del Exp. Virtual), allegó memorial solicitando aclaración del anterior Auto, como quiera que, se designó curador por error humano a una demandante que no hace parte dentro del proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho observa que, en efecto hubo un yerro en el anterior Auto, el cual, el su **Artículo primero** se **reassignó** curador Ad Litem, a los herederos indeterminados de la señora **MERCEDES CANO MOLINA**, quien no es parte dentro del presente proceso, en vez de designar curador a la empresa demandada **INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED**, de acuerdo con la parte motiva de aquel Auto, por lo tanto se procederá a **corregir** el Auto del 20 de febrero del 2024, de acuerdo a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

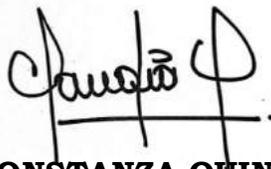
PRIMERO: CORREGIR el Artículo primero del Auto del 20 de febrero del 2024, el cual quedará de la siguiente manera.

*“**PRIMERO: REASIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED**, al Doctor **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA**, Identificado con C.C. 75.096.530 y T.P. 131.246 del C.S. de la J. Se advierte al abogado designado Curador que la misma es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse de conformidad con el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P”.*

SEGUNDO: Las demás partes del Auto del día del 20 de febrero del 2024 quedan incólumes.

TERCERO: por la Secretaría del Despacho, proceda a cumplir las órdenes impartidas en el auto que antecede y en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-00682**, informando que, obran solicitudes en el plenario virtual, aún sin respuesta. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y otros. RAD 110013105-022-2017-00682-00.

Visto el informe secretarial, se observa que, en audiencia pública del 01 de diciembre de 2023, el Despacho **resolvió decretar** las pruebas pedidas por las partes, al considerarlas necesarias para la continuación de la audiencia y en consecuencia, fijó para el día 22 de julio del 2024 a las 9:00 AM, la continuación de la misma.

Dentro de las pruebas decretadas por el Despacho se encuentran:

- Dictamen pericial solicitado por la demandante en el numeral 3.2 del acápite de pruebas, por lo que se **ordenó** que, por la secretaría, se elaborara oficios dirigidos al **instituto nacional de medicina legal** y al **cuerpo técnico de investigación de la fiscalía**, para que informen si dentro de sus funcionarios cuentan con un perito forense y un físico forense, oficio que le fue entregado a la demandante para su trámite.
- Copia completa del Expediente Administrativo de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, correspondiente al fallecido **NONDIER DE JESUS ARAQUE VILLA**, documento que se le ordeno en la Audiencia a la demandada Junta que allegase.
- Documental a cargo de la **EPS SURA**, que fue solicitada por la parte demandante con antelación a la presentación de la demanda, por medio de derecho de petición, sin respuesta de la E.P.S, y, por lo que, la secretaria del Despacho libro el respectivo oficio y se hizo la entrega a la demandante para su trámite.
- En cuanto a la contradicción de los dictámenes allegados por la parte demandante, se **ordenó** citar a los señores Sr. **JHON JAIRO SOLANO BUITRAGO** y **JAVIER CASTIBLANCO BELTRAN**.

Ahora bien, con relación a los oficios entregados por el Despacho al **instituto nacional de medicina legal** y al **cuerpo técnico de investigación de la fiscalía** y a la **ARL SURA**, se evidencia que se entregaron a la demandante el día 31 de enero del 2024.

Por lo anterior, se allegó respuesta del **Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía**, el día 02 de febrero del 2024 (Doc. 41 del Exp, virtual), el cual indico que, no se cuenta con personal disponible en la especialidad consultada, y se allegó respuesta por parte del **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias**

Forenses el 20 de febrero del 2024 (Doc. 42 del Exp, virtual), donde señala que, en efecto cuentan con peritos y físicos forense con el fin de colaborar al Despacho a realizar el peritaje requerido, y solicitando al Despacho que enviar el expediente original de caso, por lo que se **ordenara** que por secretaria se remita el mismo a la entidad.

Con relación al Expediente digital requerido a la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, se observa que la Entidad allegó el Expediente el día 05 de diciembre de 2023 (Doc. 37 del Exp, virtual).

Con respecto a la ARL Sura, se tiene, que no ha allegado la respuesta de la documental pedida por la demandante, por lo que, se **ordenará** que por secretaria se oficié a la entidad, requiriendo nuevamente los documentos solicitados, recalcándole que el no cumplimiento de lo solicitado, da paso a apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de acuerdo al Art. 44 del C.G.P, aplicado por analogía de acuerdo al Art. 145 del CPTSS.

Por otro lado, el día 06 de diciembre de 2023, la curadora de la vinculada **BEATRIZ ELENA ESCOBAR TORRES** y del menor **MATÍAS ARAQUE ESCOBAR**, solicitó que se haga efectiva la citación a los peritos de quienes se decretó su interrogatorio señores **Jhon Javier Solano Buitrago** y **Javier Castiblanco Beltrán**, por lo que, se requerirá que por la secretaria del Despacho se realicen las correspondientes citaciones, enviándole las mismas al correo electrónico del apoderado de la demandante **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, Dr. **Rafael Alberto Ariza Vesga**.

En merito a lo expuesto, se

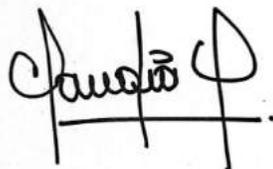
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se remita el expediente solicitado por el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se oficié a la **ARL SURA**, requiriendo nuevamente a los documentos decretados y solicitados en la Audiencia del día 01 de diciembre de 2023, recalcándole que el no cumplimiento de lo solicitado da paso a apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de acuerdo al Art. 44 del C.G.P, aplicado por analogía de acuerdo al Art. 145 del CPTSS, de acuerdo a lo motivado en precedencia.

TERCERO: Por secretaría del Despacho, realícense las correspondientes citaciones a **Jhon Javier Solano Buitrago** y **Javier Castiblanco Beltrán**, envíense las mismas al correo electrónico del apoderado de la demandante, Dr. **Rafael Alberto Ariza Vesga**, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 07 de febrero de 2024, al Despacho de la señora juez, el proceso **2017-00788**, se informa que está pendiente reprogramación de audiencia. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por ALFONSO BECERRA BECERRA contra COLPENSIONES Y OTRO. RAD.110013105-022-2017-00788-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día 25 de enero de 2024, en donde, se continuaría la diligencia de que trata el Art. 80 del CPTSS, de practica de pruebas, no pudo ser realizada, por cuanto, no se presentaron a la misma la parte demandante ni sus testigos, tampoco el apoderado de la demandada **Ingenieros Civiles Asociados S.A Proyecto Chingaza**, por lo que, se suspendió la misma, otorgándoles un término de tres (03) días a las partes ausentes, para que, presentaran justificación a las inasistencias.

Ahora, una vez vencido el término, las partes no presentaron las justificaciones pedidas por el despacho, por lo que se fijará nueva fecha para continuar con la presente actuación.

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: reprogramar la audiencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se continuarán evacuando los trámites estipulados en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 19 de febrero del 2024. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2018-00466**, informando que, obra respuesta de al Auto que devolvió la contestación de la demanda de reconvención, aún sin calificar. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por CARLOS LUIS TORRES GUTIERREZ contra COLPENSIONES y otros. RAD. 110013105022-2018-00466-00.

Una vez revisado el informe secretarial y los documentos del plenario virtual, se observa que mediante Auto del día 05 de febrero del 2024, el cual se publicó en el estado del día 06 de febrero del 2024 (Doc. 26 del Exp. digital), se **devolvió** la contestación a la demanda reconvención presentada por el Sr. **CARLOS LUIS TORRES GUTIERREZ**, por cuanto tenía las siguientes falencias:

- El señor **CARLOS LUIS TORRES GUTIERREZ**, no se pronunció sobre ningún hecho, así como tampoco de las pretensiones de la demanda de reconvención.
- Igualmente, no se pronunció de las pruebas que desee petitioner.

Ahora bien, el Sr. **CARLOS LUIS TORRES GUTIERREZ**, presentó el día 13 de febrero del 2024, escrito en el cual no realizó la subsanación a la contestación, de acuerdo a lo ordenado en el anterior Auto, en el sentido que, no se pronunció acerca de los hechos de la demanda de reconvención, por lo tanto, se **tendrá por contestada** la demanda de reconvención, pero se tendrán como probados los hechos, de acuerdo a lo normado por el Numeral tercero del Artículo 31 del CPTSS.

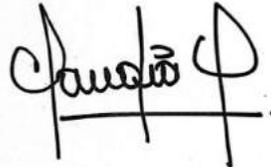
En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda de reconvención por parte del señor **CARLOS LUIS TORRES GUTIERREZ**, pero, se **tendrán** como probados los hechos de la demanda de reconvención, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia para el día **QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



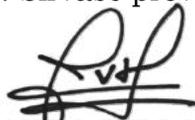
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 29 de febrero de 2024, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2018-00512**, informando que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, allegó dictamen pericial ordenado por el Despacho. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por CECILIA DIAZ CAICEDO contra COLPENSIONES. RAD 110013105-022-2018-00512-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante proveído del día 07 de octubre de 2020 (Doc. 06 del exp. Digital), se **ordenó** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, realice a la demandante una valoración integral de la pérdida de capacidad laboral.

Por lo anterior, la mentada Junta, allegó el día 20 de abril del 2021, el dictamen requerido por el Despacho (Doc. 08 del Exp. virtual), por lo que, mediante Auto del día 28 de septiembre de 2021 (Doc. 11 del Exp. virtual), corrió traslado a las partes, de acuerdo al Art. 228 y S.S del C.G.P aplicable por remisión directa del Art. 145 del Exp. Virtual, proveído publicado en el estado del 30 de septiembre de 2021.

Renglón seguido, la demandante contestó dentro del término del traslado indicando estar de acuerdo con el dictamen allegado.

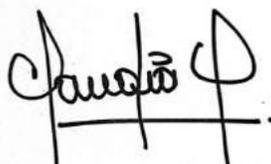
De acuerdo a lo anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia para continuar con las etapas restantes, tratadas el Art. 80 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: FIJAR fecha de audiencia para el día **SEIS (06) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO 2024 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, oportunidad en la cual se continuará y evacuará el trámite estipulado en el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024

Por ESTADO N° **028** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

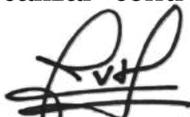
NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 27 de febrero del 2024. Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00072, está pendiente por realizar control de dentro del presente proceso. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA MORA contra TECNICAS ESPECIALIZADAS EN CONSTRUCCION Y ACABADOS ARQUITECTONICOS S.A.S - TEKTSO S.A.S y otro. RAD.110013105-022-2019-00072-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se observa que, mediante Auto del día 06 de julio del 2021 (Doc. 04 de Exp. virtual), el Despacho resolvió **designar** al Dr. **HECTOR SANABRIA FAJARDO**, en calidad de curador Ad Liten de los enjuiciados **TEKTSO S.A.S**, y del señor **ERICSON RAUL MOLINA RODRIGUEZ** demandado como persona natural, como quiera que, los mismos no se hicieron presentes en el proceso.

Por lo anterior, el curador de las demandadas el día 22 de julio del 2021 (Doc. 06 del Exp. virtual) presento contestación a la demanda por parte de la pasiva **TEKTSO S.A.S**, más no presento la contestación por parte del señor **ERICSON RAUL MOLINA RODRIGUEZ**, quien es demandado como persona natural dentro del proceso, por lo que, mediante Auto del día 20 de febrero del 2024 (Doc. 07 del Exp. virtual), se calificó la contestación presentada, teniendo por contestada la demanda por parte de la empresa **TEKTSO S.A.S**, **reconoció** personería adjetiva para actuar al curador designado y finalmente **se corrió traslado** al mismo, para que, conteste la demanda por parte del otro pasivo.

De acuerdo con lo anterior, se observa que, en la parte resolutive del Auto del 20 de febrero del 2024, se erró en el nombre del curador de los demandados, por lo tanto, se procederá a aclarar el Artículo primero y tercero la parte resolutive del Auto del día 20 de febrero del 2024, en el sentido de indicar el nombre correcto del curador de los pasivos.

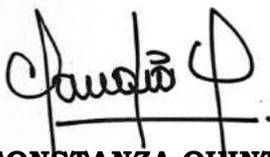
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el artículo primero y tercero del Auto del día 20 de febrero del 2024, en el sentido de indicar que el nombre del curador de los demandados es el Dr. **HECTOR SANABRIA FAJARDO**, quien se identifica con la C.C. 12.192.162 y T.P. 147.890 del C.S de la J.

SEGUNDO: por secretaría oficiar al Dr. **HECTOR SANABRIA FAJARDO**, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024

Por ESTADO N° **028** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso **No. 2019-00154**, informando que, informando que se arribó decisión de apelación conta Auto. Sírvase proveer. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



AUTO

Bogotá, D. C, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por MARTHA CECILIA RINCON CELY en contra de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. RAD. 110013105022-2019-00154-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se avizó que el Despacho en audiencia de decisión de excepciones celebrada el día 22 de junio de 2023, resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones de *“INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES DE ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. A FAVOR DE LA DEMANDANTE, EXISTENCIA DE ACUERDO DE PAGO, COBRO DE LO NO DEBIDO, INNOMINADA O GENÉRICA, CUALQUIER OTRA QUE RESUELTA PROBADA A FAVOR DE MI PROHIBIDA”*

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de pago; es decir, declarar que la orden de reintegro se efectuó en debida forma y se efectuó el pago de salarios y algunas prestaciones.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por los aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde el 02 de diciembre de 2009 al 25 de julio del 2017, teniendo en cuenta el salario de la demandante, aducido en el documento rotulado *“Liquidación de salarios y prestaciones sociales del 02 de diciembre de 2009 al 25 de julio de 2017”*, visible en la carpeta de Primera Instancia, documento 01, pg. 283.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, dado que se evidencia los presupuestos necesarios para ello.

QUINTO: COSTAS a cargo de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V.”.

Que, a causa de recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la anterior decisión, el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, resolvió en la alzada:

“PRIMERO: MODIFÍQUESE, el numeral 3°, de la parte resolutive del auto impugnado, de fecha 22 de junio de 2023, proferida por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, **ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, respecto de los aportes a pensión de la ejecutante, causados desde el 02 de diciembre de 2009 y hasta el 13 de abril de 2018, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en lo demás, el auto impugnado, fecha 22 de junio de 2023, proferido por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia”.

Por otro lado, la ejecutante solicitó el día 14 de diciembre de 2023, medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente Número No. 1860 69999404 de la entidad bancaria **DAVIVIENDA**, de la cual es titular la ejecutada.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resultado por el superior, y seguir adelante con las diligencias, en los términos resueltos por este.

Por consiguiente, y como quiera que, la condenas proferida es de hacer, previo a decretar la medida de embargo de productos financieros, solicitada por la ejecutante, se **ordenará** a la ejecutada que allegue prueba de pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones de la ejecutante, desde el 02 de diciembre de 2009 al 13 de abril del 2018 dentro de un término de cinco días hábiles, igualmente a la parte activa, proceda **presentar la liquidación del crédito**, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 446 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS,

además se **ordenará** que, por la secretaría del Despacho se liquiden las costas dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

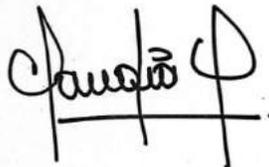
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior, en consecuencia, **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A,** que dentro del término de cinco (05) días, allegue prueba de pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones de la ejecutante **MARTHA CECILIA RINCON CELY** desde el 02 de diciembre de 2009 al 13 de abril del 2018, de acuerdo con lo motivado en precedencia, por secretaría oficiase a la ejecutada.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutante que, proceda a **presentar la liquidación del crédito**, de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 446 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

CUARTO: por la secretaría del Despacho liquidense las costas fijadas dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-00170**, informando que la demandada **CONCRETAR INGENIEROS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, interpuesto recurso de apelación contra Auto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por ADÁN NAVARRETE contra Construcciones Efraín Cruz S.A.S y Concretar Ingenieros Limitada. RAD. 110013105022-2019-00170-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que, en Audiencia realizada el día 14 de marzo del 2023 (Arch. 32 y 33 de la Carpeta 01 del Exp. virtual), se resolvió **negar** la medida cautelar solicitada por el demandante, de embargo de las pasivas **CONSTRUCCIONES EFRAÍN CRUZ S.A.S**, y **CONCRETAR INGENIEROS LTDA**, y registro de los mismos, en la Cámara De Comercio De Bogotá.

A causa de recurso de apelación interpuesto por el demandante, sobre la anterior decisión, el Honorable **TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, mediante proveído del 24 de agosto del 2023 (Doc. 01 de la Carpeta 02 del Exp. virtual), resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 14 de marzo de 2023, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar DECRETAR medida cautelar solicitada, consistente en el embargo de la razón social de las compañías accionada, para lo cual el Juzgado de origen deberá elaborar los oficios correspondientes con destino a la Cámara de Comercio a fin de que se registre la medida enunciada

SEGUNDO: sin costas en esta instancia”

De acuerdo a lo anterior, el Despacho mediante Auto del día 17 de octubre de 2023, resolvió **obedecer y cumplir** lo resuelto por el superior en el proveído del 24 de agosto del 2023 (Doc. 41 de la Carpeta 01 del Exp. virtual), por lo cual se **ordenó** que, por secretaría, se tramitara las medidas cautelares ante la cámara de comercio respectiva.

Por lo anterior, el día 24 de octubre de 2023, se ofició a la **Cámara de Comercio de Bogotá** (Doc. 42 de la Carpeta 01 del Exp. virtual), solicitando el registro de embargo de la razón social de las demandadas **CONCRETAR INGENIEROS LIMITADA -EN LIQUIDACION** y **CONSTRUCCIONES EFRAIN CRUZ S.A.S - EN LIQUIDACION**.

Por consiguiente, la **Cámara de Comercio de Bogotá** allegó respuesta al requerimiento del Despacho (Doc. 44 de la Carpeta 01 del Exp. virtual), donde manifiesta que no es posible dar trámite a la medida cautelar decretada, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

“le informamos que en el registro mercantil no se inscribe el embargo de las personas jurídicas. Con el mayor respeto le expresamos que las sociedades no son cosas embargables, sino personas o sujetos de derechos que son en cualquier caso inembargables (Artículo 98 del Código de Comercio). Por consiguiente, la decisión que se nos ha comunicado no se encuentra sujeta a inscripción, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio y numeral 1.3.6. Capítulo I de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades.

Si la orden consiste en tomar nota del embargo de bienes sujetos a registro de propiedad de CONSTRUCCIONES EFRAIN CRUZ S.A.S (v.gr. establecimientos de comercio o cuotas sociales en sociedades de personas), solicitamos que así se nos informe con todos los datos necesarios para proceder a efectuar la inscripción (Artículo 593 del Código General del Proceso).

Adicionalmente le informamos que, revisados nuestros archivos, no se logró encontrar ningún establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad CONSTRUCCIONES EFRAIN CRUZ S.A.S, sobre los cuales pueda recaer la medida de embargo decretada. (Artículo 593 del Código General del Proceso y numeral 1.3.6. Capítulo I de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades) ”.

De acuerdo a lo expuesto, al revisar las consideraciones por las cuales el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, decretó la medida cautelar, se observa que, además de garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia a favor del actor, también se decretó la medida con el propósito de proteger el derecho en litigio, ante la decisión de las demandadas de disolverse y entrar en estado de liquidación.

Se divisa que, el día 30 de noviembre de 2023 (Doc. 51 de la Carpeta 01 del Exp. virtual), el apoderado del demandante solicito se decreten las siguientes medidas cautelares, como quiera que, la ordenada por el Tribunal Superior de Bogotá no pudo practicarse:

“se sirva decretar el embargo concurrente del inmueble enunciado anteriormente, conforme lo establecido en el artículo 465 del Código General del Proceso o subsidiariamente se decrete el embargo de remanentes dentro con radicado 11001310303620190033400 indicando que en caso de emitirse sentencia a favor de mi poderdante el JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. le de la prelación legal que le corresponde.

Por otro lado, solicito se decrete como medida cautelar la constitución de una póliza judicial expedida por una entidad aseguradora debidamente supervisada por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual cubra el valor de las pretensiones solicitadas en la demanda y su acumulación”.

De acuerdo a lo expuesto, y ante la imposibilidad de materializar la medida cautelar innominada **ordenada** por el **Tribunal Superior de Bogotá**, se hacía inexorable, sustituir la medida cautelar por otra, con la finalidad de dar garantías al demandante de proteger su derecho al litigio y garantizar una eventual condena a su favor, respetando las pautas resueltas por el Honorable Tribunal, esto es que, sea de carácter innominada o una caución suficiente para garantizar el pago de un eventual fallo condenatorio.

Por lo anterior, el Despacho consideró que, no era posible decretar la medida solicitada de embargo concurrente del bien inmueble, como quiera que esta medida no es tipo innominada de acuerdo al literal C. del Numeral 1 del Art. 590 del C.G.P, por lo que, mediante Auto del día 05 de diciembre de 2023 (Doc. 52 de la Carpeta 01 del Exp. virtual), en aras de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior el día 24 de agosto de 2023, se **decretó** la medida de caución solicitada, por valor de

\$135.357.000, que se debía prestar dentro de los siguientes 5 días de notificación del presente Auto, so pena de aplicar la sanción tratada en el inciso tercero del Art. 85 A del CPTSS, Auto que fue notificado el día **06 de diciembre de 2023**.

Renglón seguido, mediante Auto del 22 de enero del 2024 notificada en el estado del día 23 de enero del 2024 (Doc. 55 del Exp. virtual), el Despacho **resolvió adicionar** la decisión del Auto anterior, en el sentido de **reconocer** personería adjetiva para actuar al Dr. JUAN SEBASTIÁN ÁLVAREZ MEDINA, en calidad de apoderado del demandante; **aceptó** la renuncia presentada por el Dr. JOEL DUQUE GÓMEZ, al poder conferido por CONCRETAR INGENIEROS LIMITADA; **reconoció** personería adjetiva para actuar al Dr. JUAN CARLOS LUNA CÉSPEDES, como nuevo apoderado judicial de la demandada, y **negó** la solicitud de variar la fecha de audiencia fijada en el Auto del día 05 de diciembre de 2023.

Se avizó que, el día 30 de enero de 2024, la demandada **CONCRETAR INGENIEROS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, interpuso recurso de apelación contra el anterior Auto del día 22 de enero del 2024, al respecto a la decisión de mantener la medida cautelar de caución.

Ahora bien, se tiene que, el Auto que era apelable al caso fue el fechado el 05 de diciembre de 2023 (Doc. 52 de la Carpeta 01 del Exp. virtual), de acuerdo a lo normado por el Numeral 7 del Art. 65 del CPTSS, como quiera que fue el que decidió de la medida cautelar, al cual no se le interpuso recurso alguno por parte de la demandadas, pero, el Auto que se apeló fue el del día 22 de enero del 2024, el cual no decidió la medida cautelar citada por la demandada, por lo tanto, se **negará** el recurso de apelación interpuesto, como quiera el Auto impugnado no se encuadran dentro de los enunciados taxativamente en el Art 65 del CPTSS.

Finalmente, mantener incólume la fecha fijada en auto del 05 de diciembre de 2023.

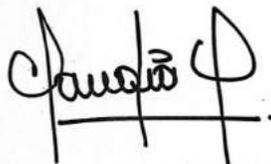
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto contra el auto del día 22 de enero del 2024, por la demandada **CONCRETAR INGENIEROS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: MANTENER la fecha de audiencia fijada en auto de fecha 05 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinario No. **2019-00230**, informando que, obra contestación a la demanda, aún sin calificar. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por ROSEMBER JHOAN BRAVO MARENTES contra MAGDALENA WILCHES NUÑEZ y otros. RAD. 110013105022-2019-00230-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que mediante Auto del día 25 de noviembre de 2019 (Pag. 304 y 305 Doc. 01 del Exp. virtual), resolvió **admitir** la demanda y la ordeno notificar a las demandadas **MAGDALENA WILCHES NUÑEZ, URBANIZACION BARILOCHE S.A.S** y **INGENAL Construcciones y Arquitectura S.A.**

De acuerdo a lo anterior la demandante allego pruebas para que el Despacho dé por notificado el Auto admisorio de la demanda a la pasiva **INGENAL CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTURA S.A** (Doc. 02 del Exp. virtual), donde se observa que, se envió mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de la enjuiciada.

Renglón seguido, en memorial del 10 de agosto del 2020, la demandada **INGENAL Construcciones y Arquitectura S.A**, solicito al Despacho que se le envíe el Auto admisorio de la demanda, como quiera que, indica que le llego la demanda y anexos, pero no el Auto solicitado.

Por consiguiente, el Despacho realizó una valoración de tales documentos, y se observó que, el demandante envió efectivamente la comunicación a la demandada **INGENAL Construcciones y Arquitectura S.A**, con la demanda y anexos, pero, no envió el Auto admisorio de la demanda por lo que no se puede dar por notificada con tales documentos allegados por el actor.

De acuerdo a lo anterior, seria del caso ordenar al demandante que realice la notificación en debida forma, sin embargo, dado que la misma demandada allegó memoriales donde se aprecia que, tiene conocimiento de la existencia

del proceso, además, el día 18 de agosto de 2020, allegó contestación a la demanda (Doc. 06 del exp. virtual), por lo que, se **tendrá por notificada** a la pasiva **INGENAL Construcciones y Arquitectura S.A**, por conducta concluyente, de acuerdo con el Art. 301 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, inicialmente se reconocerá personería al Dr. **CARLOS ALBERTO LEAL CASTRO**, en calidad de apoderado judicial de la demandada **INGENAL Construcciones y Arquitectura S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido, ahora bien, una vez revisado el escrito de contestación, se observa que, el mismo presenta falencias de acuerdo con lo normado en el Parágrafo 1 del Numeral 2 del Art. 31 del CPTSS, las cuales deberán ser subsanadas dentro de un término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la notificación de este Auto.

Por otro lado, se observa que, se allego el día 29 de julio del 2020, pruebas para que, se dé por notificado el Auto admisorio de la demanda a la pasiva **MAGDALENA WILCHES NUÑEZ** (Doc. 12 del Exp. virtual), de acuerdo al Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, con relación a las notificaciones personales realizadas de acuerdo al Art 8 del decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, se tiene que, jurisprudencialmente este tema se ha estudiado ampliamente y ha sido objeto de recientes pronunciamientos por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencias como la CSJ *STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.° 2019- 00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.° 2019-02319, STC 10417-2021, STL10796-2022* y más recientemente en la STL15688-2022 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, las cuales exponen que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, como por ejemplo, puede entenderse que, fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Después de las anteriores precisiones y una vez revisados los documentos, allegados por el demandante, se observa que el mismo no allego prueba de que, el mensaje enviado a la demandada **MAGDALENA WILCHES NUÑEZ**, efectivamente hubiese llegado al servido de destino, además, se aprecia que se anexó la demanda y los anexos, pero, no envió el Auto admisorio de la demanda, por lo tanto, se **ordenará** al actor para que notifique en debida forma a la enjuiciada atrás nombrada, además proceda a notificar a la pasiva **URBANIZACION BARILOCHE S.A.S**.

Por último, se **ordenará** a la secretaría a que **envíe** el link de proceso al correo electrónico del apoderado del demandante, de acuerdo con las solicitudes allegada los días 27 de septiembre de 2020, 07 de abril y 1 de julio del 2021 (Doc. 08, 10 y 11 del Exp. virtual).

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS ALBERTO LEAL CASTRO**, en calidad de apoderado judicial de la demandada **INGENAL Construcciones y Arquitectura S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **INGENAL Construcciones y Arquitectura S.A**, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

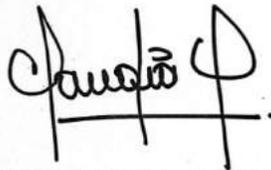
TERCERO: DEVOLVER el escrito de contestación presentado por la **INGENAL Construcciones y Arquitectura S.A**, de acuerdo a lo motivado en el presente proveído, por la siguiente falencia:

- **La empresa demandada no anexo, ni se pronunció en el escrito de contestación, de los documentos solicitados por el demandante como en poder de la pasiva (Parágrafo 1 del Numeral 2 del Art. 31 del CPTSS).**

CUARTO: ORDENAR al demandante para que notifique en debida forma el Auto Admisorio de la demanda a la Sra. **MAGDALENA WILCHES NUÑEZ**, y a la pasiva **URBANIZACION BARILOCHE S.A.S** de acuerdo con el Art. 8 de la ley 2213 del 2022, en armonía con lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría del Despacho a que, **envíe** el link de proceso al correo electrónico mbjurisprudencia@gmail.com, del apoderado del demandante, de acuerdo a lo motivado en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00237**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Lorena Muñoz Betancourt contra Ecopetrol S.A. y otras. RAD. 110013105-022-2019-00237-00.

Mediante auto notificado el 15 de febrero del 2024, se inadmitió la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentado por Seguros del Estado S.A. y se requirió al apoderado de la parte actora a fin de efectuar el trámite de notificación de los demandados NDT Global Colombia y Héctor Alfonso Guerrero Bolívar. (doc 17).

Al respecto, el 15 de febrero del 2024, se allegó la subsanación (doc 18); en esa medida, se reconocerá la respectiva personería adjetiva y se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, se reiterará la orden impartida a la parte demandante, por cuanto, no se evidencia trámite al respecto. En consecuencia, se

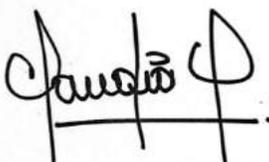
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jhon Sebastián Amaya Ospina, identificado con C.C. 1.020.736.378 y T.P. 237.338, como apoderado de Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Seguros del Estado S.A. solicitado por la demandada Ecopetrol S.A.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla la orden impartida en autos anteriores, esto es, efectué los trámites de notificación de NDT Global Colombia y Héctor Alfonso Guerrero Bolívar. Para tal fin, como en la demanda obra renuncia de la apoderada de la parte actora, y si bien no se aceptó, se ordenará que por secretaría se comuniqué la situación de manera directa a la demandante, utilizando la dirección electrónica de aquélla, dispuesta en el escrito de demanda (doc 01 pg. 17)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024

Por ESTADO N° **028** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00335**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Sandra María Núñez Pallares
contra Gabriel Eliecer Guzmán Rubio. contra. RAD. 110013105-022-
2019-00335-00.**

Mediante auto del 06 de diciembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación del demandado Gabriel Eliecer Guzmán Rubio (doc 01 pg. 25).

El 13 de noviembre del 2020, el demandado radicó escrito de contestación (doc 05), y por cumplir los requisitos legales, el Despacho tuvo por contestada la demanda, mediante providencia del 27 de septiembre del 2021 (doc 10).

Dentro de la audiencia celebrada el día 04 de octubre del 2021, en razón a la tacha de falsedad propuesta por el apoderado de la parte demandante, se ordenó a la actora acudir al juzgado a fin de recepcionar firmas (doc 13), orden que cumplió el 06 de octubre del 2021 (doc 27).

Ahora, como los documentos tachados, corresponde a unos aportado por la demandada con la contestación de la demanda, y se trata de las certificaciones de paz y salvo y que obran en el documento 05 pg. 16 y 17, trámite que se efectuó de manera electrónica, es necesario que obre en el plenario el documento original, pues es la única forma de dar trámite a la mentada tacha. En esa medida, se requerirá al apoderado de la parte demandada para que lo aporte.

Adicionalmente, para dar trámite a la tacha, es indispensable que, obre en el plenario, documentos originales que le demandante haya firmado en el año 2016, anualidad para la cual, supuestamente se firmó los documentos allegados por la demandada. Para tal situación, también

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso.

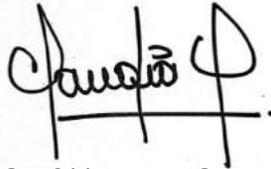
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada, para que se acerque a las instalaciones del Despacho y entregue los documentos originales visible en el expediente digital, documento 05 pg. 16 y 17, correspondiente a certificaciones de paz y salvo, para dar trámite a la tacha propuesta. Para tal fin, se le concede igualmente el término de 10 días hábiles.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte los documentos que se encuentren en su poder, firmados en el año 2016, en formato original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00481**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Néstor Raúl Ballen Diaz contra
Global Constructions S.A. y otras. RAD. 110013105-022-2019-00481-00.**

Mediante auto del 12 de noviembre del 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las demandadas Global Constructions S.A., Marco Promotora S.A.S. y Construcciones Peñalisa S.A.S. En Reorganización. (doc 01 pg. 59).

A través de auto del 01 de diciembre del 2020, el Despacho ordenó la notificación de las demandadas, en los términos del Decreto 806 del 2020 (doc 03), trámite que a la fecha no se ha acreditado. En esa medida, se requerirá a la parte demandante para que acredite la notificación, pero ahora, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2020, trámite que deberá acreditar.

El 21 de febrero del 2022, el demandante allegó registro civil de defunción del señor Luis Hernando Sierra Pira (q.e.p.d.), quien fungía como su apoderado judicial (doc 04), por lo cual, mediante auto del 19 de julio del 2021, se ordenó a secretaria, requerir al demandante para nombrar nuevo apoderado (doc 07)

Al tema, el 17 de febrero del 2023, se allegó poder conferido en debida forma por el demandante a la abogada Reyes Magola Mejía Parra (doc 09); por lo cual, se le reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Ahora, previo al fallecimiento del abogado Luis Hernando Sierra Perra, aquél allegó memorial, a través del cual, solicitó se declare la nulidad del trámite de notificación, pues consideró que, la competencia del asunto corresponde a la superintendencia de sociedades, en la medida que, las demandadas se

acogieron a la Ley 1116 de 2006, esto es, el régimen de insolvencia (doc 05). Al tema, no se accederá a dicha petición, pues la remisión de procesos de que trata dicha ley corresponde a los procesos ejecutivos y no a los ordinarios, como es el caso.

En consecuencia, se

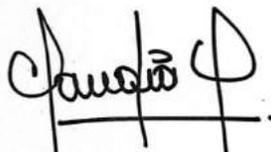
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Reyes Magola Mejía Parra, identificado con C.C. 49.737.201 y T.P. 65.115, como apoderada del demandante Néstor Raúl Ballen Díaz.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de remisión del proceso a la superintendencia de sociedades, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que efectúe el trámite de notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, a las direcciones electrónicas de las demandadas, dispuestas en el certificado de existencia y representación legal, que corresponden a contabilidad@globalconstructions.com.co y CARLOSMORA@GMAIL.COM, a través de empresa de correo que certifique el recibido de los documentos u otro medio que sirva igualmente para dicho fin. Para acreditar dicho trámite, se le concederá el término de 15 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los diecisiete (17) día del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00548**, informando que, obra escrito allegado por la apoderada de las demandadas para que el Despacho dé por subsanada la contestación a la demanda, presentado dentro de los términos legales previstos. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por MARIA DEL PILAR RAMOS MENDEZ contra NUBIA ADRIANA CASTELLANOS SANCHEZ como persona natural y en calidad de representante legal de LA LLANERITA VERANIEGA. RAD. 110013105022-2019-00548-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

Se avizora que, mediante Auto del día 04 de diciembre de 2023 (Doc. 14 del Exp. virtual), notificado en el estado del 05 de diciembre de 2023, se resolvió:

“PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. CARMEN ALICIA MORALES CRUZ en calidad de apoderada judicial de la Sra. NUBIA ADRIANA CASTELLANOS SANCHEZ como persona natural y en calidad de representante legal de LA LLANERITA VERANIEGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que en un término de cinco (05) días proceda a subsanar la contestación a la demanda, de acuerdo a la parte motiva del presente Auto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.”.

Ahora bien, revisado el anterior Auto, la contestación a la demanda presentada por las pasivas, tenía como falencias que, no se pronunciaron correctamente de todos los hechos de la demanda, puesto que, los enlistados en escrito de la demanda son 17 en total y la parte demandada se pronunció únicamente de 16 hechos, por otro lado, tampoco concordaban el número de pretensiones con las que se pronunciaron en la contestación.

De acuerdo a lo anterior, la parte demandada allego escritos el día 13 de diciembre de 2023 (Doc. 15 y 16 del Exp. virtual), donde se observa que, aunque el Despacho le advirtió exactamente las falencias que debió subsanar, la parte pasiva se excusa en que, se le notificó una demanda, con 16 hechos, no realizando la subsanación ordenada por el Despacho.

De acuerdo con las alegaciones de la parte demandada, el Despacho observa que, efectivamente la demandante envió el escrito demandatorio con 17 hechos, en la notificación realizada a la pasiva (Doc. 03 del Exp. digital), y que lo envió al correo electrónico de la misma, de acuerdo al mail que registró apoderada de las misma en su escrito de contestación a la demanda (Pag. 11 del Doc. 05 del Exp. virtual).

Además, también tuvo el término del traslado, donde pudo solicitar a la secretaría del despacho el link del expediente para realizar la corrección de su contestación, si así lo consideraba, por lo tanto, se dará por contestada la demanda, pero, se tendrá por cierto el hecho que no se contestó, de acuerdo a lo normado por el Numeral 3 del Art. 31 del CPTSS, para el caso, el enlistado en el numeral 12 del acápite de hechos de la demanda, sobre pago de intereses sobre las cesantías.

Finalmente, se procederá a fijar fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

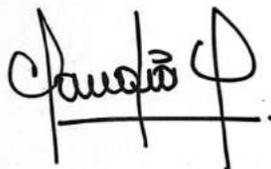
En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda principal, por parte de los demandados **NUBIA ADRIANA CASTELLANOS SANCHEZ** como persona natural y en calidad de representante legal de **LA LLANERITA VERANIEGA**, pero, se tendrá por cierto el hecho que no se contestó, para el caso, el enlistado en el numeral 12 del acápite de hechos de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia para el día **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024

Por ESTADO N° **028** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00625**. Informo que se venció el término otorgado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Harold Joaquín Casas Prieto
contra Clave Integral CTA. RAD. 110013105-022-2019-00625-00**

Mediante auto que antecede, se inadmitió la contestación de la demanda, en la medida que, la demandada no se pronunció respecto de las documentales solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda (doc 08), aspecto que no subsanó.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, sin embargo, se dejará constancia del incumplimiento, para que se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demandad por parte de Clave Integral CTA.

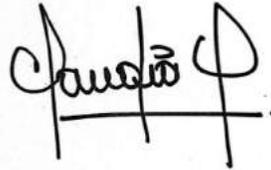
SEGUNDO: DEJAR CONSTANCIA del incumplimiento de la demandada, respecto de aportar las documentales solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda o en su defecto, manifestar las razones de la omisión, para que se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **20 DE NOVIEMBRE DEL 2024**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

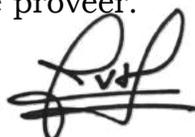


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00669**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Ana Elvia Gómez Ortiz contra Positiva Compañía de Seguros S.A. y otras. RAD. 110013105-022-2019-00669-00.

Mediante auto notificado el 15 de febrero del 2024, entre otros asuntos, se inadmitió el escrito de contestación presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y se requirió a dicha entidad, para que aportara el expediente administrativo de Carlos Alberto Rodríguez (q.e.p.d.) (doc 27).

Al tema, el 19 de febrero del 2024, es decir dentro del término legal, se subsanó la contestación de la demanda (doc 28 pg. 4); en esa medida, se tendrá por contestada.

De otra parte, junto con la subsanación se aportó poder de sustitución conferido en debida forma (doc 28 pg. 3); así las cosas, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Ahora, respecto del requerimiento efectuado a Colpensiones, dicha entidad no lo ha aportado, por tanto, se le requerirá nuevamente, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes.

Así las cosas, como no existen persona natural so jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Nataly Ximena Urrea Ibáñez, identificada con C.C. 1.030.666.405 y T.P. 391.259, como apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

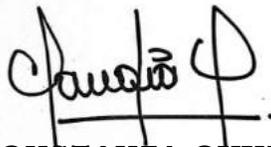
TERCERO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que aporte el expediente administrativo del señor Carlos Alberto Rodríguez, quien en vida se identificó con C.C. 12.110.102.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **31 DE OCTUBRE DEL 2024**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2024.

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2019-00676-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Gustavo Trujillo González y en contra de la parte demandada Porvenir S.A.:

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado	\$908.526
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal	\$1.1160.000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$2.068.526

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Gustavo Trujillo González y en contra de la parte demandada Colpensiones:

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado	\$0
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal	\$1.160.000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$1.160.000

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 28 de febrero de 2024. Ingresa al despacho de la señora Juez el expediente **2019-00676** con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

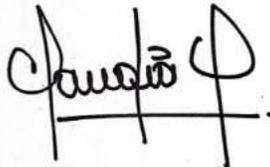
Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ordinario Laboral de Gustavo Trujillo González contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Otro- Rad. No. 11001 31 05 022 2019 00676 00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los treinta (30) días del mes enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00738**, informando que la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S**, presento escrito de subsanación a la contestación a la demanda, dentro de los términos legales.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por GIOVANNY ORTEGA GOMEZ contra TALENTUM TEMPORAL S.A.S. Y OTROS. RAD. 110013105022-2019-00738-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

Se avizora que, mediante Auto del 31 de mayo del 2022 (Doc. 14 del Exp. digital), se tuvo por notificada a la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S**, y, se **devolvió** la contestación a la demanda, por cuanto el poder allegado por el apoderado es insuficiente, como quiera que, no se aportó mensaje de datos que acredite el envío del referido mandato por parte de la pasiva al abogado, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, ni se realizó presentación personal de la enjuiciada conforme el artículo 74 del C.G.P (numeral 1°, artículo 26 del CPT y SS), dando un término de 5 días para que se subsane esta falencia.

Renglón seguido, el día 03 de junio del 2022 (Doc. 15 del Exp. virtual), se aportó documento, subsanación de la contestación a la demanda, por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda, de acuerdo a lo normado por el Art. 31 del CPTSS y se reconocerá personería al abogado **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ**, en calidad de apoderado judicial de **TALENTUM TEMPORAL S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, se observa que el demandante presentó reforma a la demanda el día 23 de junio del 2022 (Doc. 16 del Exp. virtual), presentada dentro de los términos legales correspondientes, por lo que se **admitirá**, toda vez que cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, y se correrá traslado de la misma a los integrantes de la parte pasiva, por el término establecido en el artículo 28 del CPTSS.

Teniendo en cuenta lo anterior, se visualiza que, antes de que fuera admitida la reforma a la demanda por parte del despacho, la pasiva **TALENTUM TEMPORAL S.A.S**, realizó la contestación a la misma (Doc. 17 del Exp. virtual), por lo que, por economía procesal se calificó su escrito de contestación, observando que, cumple con los requisitos previstos en el artículo 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, el despacho **tendrá por contestada** la reforma de la demanda por parte de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ**, en calidad de apoderado judicial de **TALENTUM TEMPORAL S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

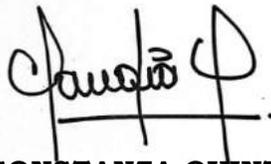
TERCERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por el demandante, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto, aclarando que a la nueva demandada **SERVIENTREGA S.A**, se debe notificar personalmente por parte del demandante de acuerdo al Art. 8 de La Ley 2213 del 2022.

CORRER TRASLADO, a **SERVIENTREGA S.A**, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados desde la fecha en que se realice la notificación del Auto del presente Auto y del que Admite la demanda, para que dentro del mentado término conteste la demanda. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda y a las demás demandadas, para efectos de notificaciones de que trata el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER por contestada la reforma de la demanda por parte de la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S**, de acuerdo a lo motivado.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda a la pasiva **TIMON S.A**, por el término establecido en el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024

Por ESTADO N° **028** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2024

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2019-00762-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandante María Cristina Peña Casas y en contra de la parte demandada Skandia S.A.:

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado	\$1.000.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal	\$2.160.000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$3.160.000

Liquidación de costas a favor de la parte demandante María Cristina Peña Casas y en contra de la parte demandada Colpensiones:

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado	\$1.000.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal	\$1.160.000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$2.160.000

Liquidación de costas a favor de la parte demandante María Cristina Peña Casas y en contra de la parte demandada Protección S.A.:

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado	\$1.000.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal	\$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$1.000.000

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 28 de febrero de 2024. Ingresa al despacho de la señora Juez el expediente **2019-00762** con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

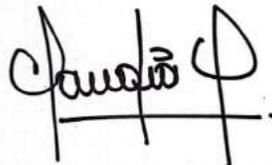
Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de María Cristina Peña Casas contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Otro- Rad. No. 11001 31 05 022 2019 00762 00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2024

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2020-00008-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Javier Jaramillo Díaz y en contra de la parte demandada Porvenir S.A.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	\$ 1.160.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	\$
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$ 1.160.000

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Javier Jaramillo Díaz y en contra de la parte demandada Colpensiones.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	\$ 1.160.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	\$
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$ 1.160.000

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 28 de febrero de 2024. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

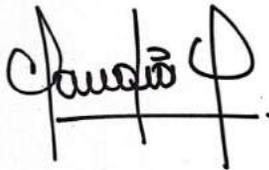
Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024.

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2020-00008-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2024.

**Proceso Ordinario Laboral de MARY PICON RINCON contra COLPENSIONES,
SKANDIA Y MAPFRE Rad. No. 11001 31 05 022 2020 00014 00**

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Mary Picón Rincón y en contra de la parte demandada Skandia S.A.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	\$ 2.000.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	\$
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$ 2.000.000

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. Villa Huergo', with a stylized flourish at the end.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 28 de febrero de 2024.. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

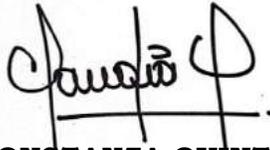
Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de MARY PICON RINCON contra COLPENSIONES, SKANDIA Y MAPFRE Rad. No. 11001 31 05 022 2020 00014 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de enero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00097**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Germán Augusto Nieto Ardila y otros contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – U.G.P.P. RAD. 110013105-022-2020-00097-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada y de la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (doc 12), trámites que se efectuaron el 10 y 13 de febrero del 2023, respectivamente (doc 13 y 14).

El 28 de febrero del 2023, la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón allegó una serie de documentales, entre estas, escritura pública, a través de la cual, entre otros asuntos, se dispuso conferirle poder general (doc 15 pg. 36), por lo cual, se le reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

Adicionalmente, allegó escrito de contestación que cumple los requisitos legales, por lo cual, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, dadas las manifestaciones de la demandada en su escrito de contestación, en relación a que a los demandantes se les reconoció pensión compartida, con la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se hace necesaria su vinculación. Para tal fin, se ordenará a secretaría efectuar la respectiva notificación.

De otra parte, a fin de resolver la excepción de cosa juzgada, se oficiará al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá, para que allegue el expediente del proceso identificado con No. 110013-105-004-2010-00738-00, dende fungió como demandante el señor Germán Augusto Nieto Ardila, al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, para que aporte el expediente No. 110013-105-029-2011-00018-00, proceso adelantado por el señor Pedro Henry Cifuentes Vargas y al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, para que remita el expediente del proceso No. 110013-105-032-2011-00411-00, proceso adelantado por Jorge Iván Portilla Ordoñez.

Finalmente, el 19 de enero del 2024, la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón allegó renuncia al poder otorgado, comunicación que también remitió a la dirección electrónica de notificación judicial de la Unidad de

Gestión Pensional y Parafiscales – U.G.P.P. (doc 16), en esa medida, se aceptará y por tanto, se requerirá a la entidad para que asigne nuevo apoderado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con C.C. 31.578.572 y T.P. 123.175, como apoderada judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – U.G.P.P.

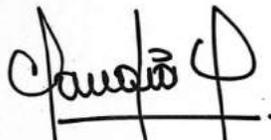
SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – U.G.P.P.

TERCERO: VINCULAR al proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Por ser una entidad pública, la notificación la efectuará el Despacho, secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: OFICIAR al **Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá**, para que allegue el expediente del proceso identificado con No. 110013-105-004-2010-00738-00, donde fungió como demandante el señor Germán Augusto Nieto Ardila, al **Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá**, para que aporte el expediente No. 110013-105-029-2011-00018-00, proceso adelantado por el señor Pedro Henry Cifuentes Vargas y al **Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá**, para que remita el expediente del proceso No. 110013-105-032-2011-00411-00, proceso adelantado por Jorge Iván Portilla Ordoñez. Secretaría efectúe la gestión de la forma más expedita posible.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por Gloria Ximena Arellano Calderón, y por consiguiente, requerir a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – U.G.P.P. para que designe apoderado judicial. Secretaría remita el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de enero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00469**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Blanca Cecilia Rodríguez
contra Ladoinsa Labores Dotaciones Industriales S.A.S. RAD.
110013105-022-2020-00469-00**

Mediante auto notificado el 15 de noviembre del 2023, se ordenó reanudar los términos para que la señora Blanca Cecilia Rodríguez contestara la demanda de reconvenición presentada por Ladoinsa Labores Dotaciones Industriales S.A.S. (doc 21), sin embargo, no hizo ningún tipo de pronunciamiento. Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda de reconvenición y se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

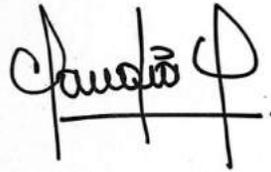
PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda de reconvenición por parte de la señora Blanca Cecilia Rodríguez

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **13 DE NOVIEMBRE DEL 2024**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00079**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Oscar Eduardo Suarez contreras contra Cooperativa de trabajo Asociado Servicopava en Liquidación y otra. RAD. 110013105-022-2021-00079-00.

Mediante auto que antecede, se inadmitió la contestación de la demanda, respecto de las dos demandadas (doc 17), quienes presentaron escrito de subsanación dentro del término legal oportuno (doc 19, 20 y 21).

Así las cosas, como la inadmisión en relación con la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava En Liquidación correspondió al poder otorgado, y se allegó en debida forma, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Finalmente, como no existen personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Airiana Andrea Arciniegas Chamorro, identificado con C.C. 52.185.484 y T.P. 178.788, como apoderada de la Cooperativa de Trabajo Asociado Sevicopava – En Liquidación

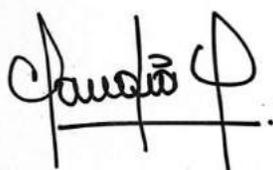
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A. y la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava En Liquidación.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **21 DE NOVIEMBRE DEL 2024**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00105**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Leidy Liliana Fonseca contra Centauros Mensajeros S.A. RAD. 110013105-022-2021-00105-00.

Mediante auto anterior, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que acreditara la potestad de desistir, en la medida que, el poder que le otorgó la actora no lo contenía (doc 11), aspecto que acreditó con el documento remitido el 23 de febrero del 2024, correspondiente a un nuevo mandato (doc 13).

Acreditado lo anterior, y para resolver el desistimiento propuesto, recuérdese que, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, como lo dispone el artículo 314 del C.G.P. y como el escrito de desistimiento contiene firma del apoderado de la demandante, quien tiene facultad para desistir, persona que no están inmersa en las prohibiciones para desistir de que trata el artículo 315 del C.G.P., se accederá a la petición.

Lo anterior, advirtiendo que la aceptación del desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efecto de cosa juzgada, como se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda y las pretensiones presentado por Leidy Liliana Fonseca contra Centauros Mensajeros S.A.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, ante su no causación

CUARTO: DECLARAR que la presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024

Por ESTADO N° **028** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de enero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo No. **2021-00270**, informando que la apoderada del ejecutado **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN – MINTIC**, solicito declaración de nulidad dentro del proceso. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por UNIVERSIDAD VALLE contra el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN – MINTIC. RAD No. 110013105022-2021-00270-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, el Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

De acuerdo a lo anterior, se observa que, mediante Auto del día 04 de diciembre de 2023, se **rechazó** el recurso de reposición interpuesto extemporáneamente contra el Auto del día 28 de septiembre del 2023, por parte del **MINTIC**, de acuerdo a lo normado por el Art. 63 del CPTSS, (Doc. 21 del Exp. Digital).

Renglón seguido, el **MINTIC**, el día 12 de enero del 2024, allegó memorial, solicitando la nulidad procesal a partir del del Auto del día 04 de diciembre de 2023, aduciendo que, el recurso interpuesto fue presentado dentro de los términos legales, e invocando la causal octava del Art. 133 del CGP aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, en consecuencia se analice el recurso de reposición interpuesto oportunamente contra el Auto del día 28 de septiembre del 2023, y se corra traslado para la presentación de las excepciones previas, que en todo caso, van consignadas en el escrito de reposición formulado. (Doc. 21 del Exp. Digital).

De acuerdo a lo anterior, sería del caso correr traslado a las demás partes en la litis de acuerdo con el Art. 134 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS, sin embargo, el Despacho observa que la ejecutante se pronunció acerca de la nulidad presentada por su contraparte el día 17 de enero del 2024 (Doc. 23 del Exp. virtual), por lo que se procederá a estudiar la nulidad propuesta.

En merito a lo expuesto, se observa que la apoderada del ejecutado **MINTIC**, propone la nulidad de acuerdo a la causal de indebida notificación, expuesta en el Art. 8 del C.G.P, y, en su lugar, solicita que, se tenga en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de recurso de reposición interpuesto el día el 20 de octubre de 2023 (Doc. 15 y 16 del Exp, digital), contra el Auto que libró mandamiento ejecutivo.

Una vez aclarado lo anterior, el Despacho procede a analizar solicitud de nulidad presenta, por lo que, se revisó la Notificación realizada al MINTIC del Auto del día 28 de septiembre de 2023, y se observa que, fue realizado el día 12 de octubre de 2023 por la secretaria del Despacho, en debida forma al correo de notificaciones judiciales

de la cartera ministerial, con certificación de llegada efectiva al servidor del correo electrónico de destino (Doc. 12 del Exp. digital), ahora, nótese que el incidentante el día 20 de octubre de 2023 interpuso el recurso contra el Auto del 28 de septiembre de 2023 (Doc. 16 del Exp. virtual), es decir 5 días después del envío del mensaje de notificación del auto

Ahora bien, en cuanto a la interposición del recurso de reposición, se tiene que el Art. 63 del CPTSS establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.*

Por otro lado, se revisó la Ley 2213 de 2023 y se encontró que en el Parágrafo del Art. 9, el cual trata de las **notificaciones por estados y traslados**, se considera que:

“PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

De lo anterior, se observa en el caso concreto que, el mensaje de notificación del Auto se envió de forma efectiva el día 12 de octubre de 2023, pero, se entiende notificado dos días hábiles después, es decir el día 17 de octubre de 2023, por lo tanto, el Ministerio debía interponer el recurso hasta el día 19 de octubre de 2023, según lo normado por el Art. 63 del CPTSS, y como quiera que el MINTIC lo interpuso hasta el día 20 de octubre del 2023, se comprueba que, el recurso se interpuso de forma extemporánea, por lo que, se procederá a negar la solicitud de nulidad propuesta.

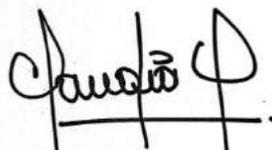
En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud de nulidad presentada por el parte ejecutado **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC**, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: secretaria dar cumplimiento a las ordenes dadas en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024

Por ESTADO N° **028** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2024

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2020-00008-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP- y en contra de la parte demandante Ligia Prieto.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	\$ 500.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	\$
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$ 500.000

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nini', with a stylized flourish below it.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 28 de febrero de 2024. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2021-00280-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00309**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Luz Marina González Correa
contra Denominación Iglesia Cristiana del Norte. RAD. 110013105-022-
2021-00309-00.**

Mediante auto que antecede, se hizo varios requerimientos a la parte demandada (doc 26); el 20 de febrero del 2024, es decir, dentro del término legal, la apoderada de la parte demandada allegó escrito contentivo de recurso de reposición frente a las decisiones tomadas en dicha oportunidad (doc 27).

Frente al escrito presentado, lo primero que debe decir este Despacho es que, la demanda está dirigida en contra de la Denominación Iglesia Cristiana del Norte, pues si bien, mediante auto del 30 de julio del 2021 se admitió la demanda en contra de la Iglesia Cristiana del Norte (doc 04), dicha situación se corrigió a través de providencia del 16 de junio del 2021 (doc 06). Decisión que obedeció a lo consignado en el escrito de demanda (doc 01 pg. 4) y el certificado de existencia expedido por el director de asuntos religiosos del Ministerio del Interior (doc 05).

Aclarado lo anterior, pasa el Despacho a resolver cada uno de los puntos expuestos en el recurso.

El primer punto recurrido, corresponde a la orden de nombrar nuevo representante legal o en su defecto, confiera poder a abogado con facultades de representante legal. Aseguró que dentro del proceso si obra la debida representación de la demanda, como se aprecia del poder que le otorgó la representante legal. Al tema, se aclara que, el Despacho tiene claro que la abogada Ligia Fernández Santos es la apoderada de la demandada, sin embargo, lo que el Despacho quiere subsanar, es el hecho que, la mentada apoderada informó que la representante legal de la persona jurídica que representa no puede acudir a diligencias, en razón a su estado de salud, por tanto, se requiera la comparecencia de otra persona que represente a la entidad, como lo es, un apoderado judicial con expreso mandato para absolver interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante.

El segundo punto recurrido, es la orden de aportar todos los documentos que se radicaron ante la oficina jurídica del Ministerio del interior. Al

respecto, aseguró que dentro del expediente obra todas y cada uno de los documentos solicitados. Afirmación que no es veraz, en la medida que, no fueron allegado con la contestación de la demanda ni con su subsanación. En la medida que, la única documental llegada respecto a la constitución de la demandada, corresponde a la certificación emitida por el director de asuntos religiosos del Ministerio del Interior. Al tema, se insistía la apoderada de la parte demandada que, lo que busca el Despacho es contar una persona, que tenga la calidad de representante legal de la pasiva, quien pueda efectuar dentro del asunto las obligaciones que le asisten por ostentar tal calidad, como lo es, asistir a las audiencias y absolver el interrogatorio solicitado.

El tercer punto recurrido, es la orden efectuada respecto de las vinculada Carmen Montalvo Álvarez, para que adelante los trámites necesarios para la adjudicación judicial de apoyo, en los términos del artículo 32 de la ley 1996 de 2019. Frente a lo cual, no expuso argumentos. A pesar de dicha situación se aclara que, dicha orden obedeció a lo manifestado por la apoderada de la demandada, respecto a la salud de aquélla, pues si no puede comparecer a absolver interrogatorio de parte, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, es menester de este Despacho dar las ordenes necesarias para protegerla, que considera esta sede judicial, que no es otra que la de adjudicación judicial de apoyo.

En razón a las situaciones particulares que presenta la representante legal de la demandada, en relación con su estado de salud, que la imposibilita para acudir a la diligencia de interrogatorio de parte, tanto como persona natural como como en su calidad de representante legal de la Denominación Iglesia cristiana del norte, es necesario contar con un representante legal suplente, debidamente reconocido o con un apoderado con mandato expresado para absolver interrogatorio de parte a su nombre, esto con el fin de dar trámite al asunto, y fue por esto, que se emitió las órdenes dispuesta en el auto anterior.

Ahora, si la señora Carmen Montalvo Álvarez puede acudir a las diligencias, o otorga poder con facultades de representante legal, donde se especifique que puede absolver interrogatorio de parte a nombre de la citada, tanto como persona natural como representante legal de la persona jurídica demandada, podrá hacer caso omiso a lo ordenado, cosa que deberá manifestar y acreditar en el plenario, y en caso negativo, se reitera las órdenes dispuestas en auto que antecede.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión y no concederá el recurso de apelación, en la medida que, en el trámite laboral, está dispuesto de manera taxativa los asuntos recurribles, y entre estos no está, las órdenes de subsanar falencias, con el fin de que, una persona con capacidad, absuelva interrogatorio de parte.

En razón a lo anteriormente expuesto, se reanudarán los términos para la presentación de documentos y la acreditación del adelantamiento de trámite correspondiente para la adjudicación de apoyo judicial, dispuesto en auto anterior.

En consecuencia, se

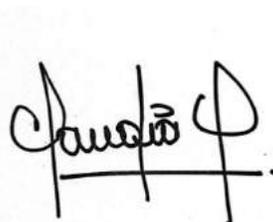
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER las decisiones emitida mediante auto notificado el 16 de febrero del 2024.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión

TERCERO: REANUDAR términos para la presentación de documentos y acreditación de adjudicación de apoyo judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 20 de octubre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00360**, informando que, se allego documentación requerida por el Despacho a **PROTECCION S.A pensiones y cesantías**, Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA contra UNIVERSIDAD LIBRE RAD. 110013105-022-2021-00360-00.

Visto el informe secretarial y una vez revisado el plenario virtual, se observa que, mediante Auto proferido en audiencia celebrada el día 10 de agosto del 2022 (Archivo 16 de la Carpeta 01 del Exp. virtual), se **ordenó** oficiar a **PORVENIR Y PROTECCIÓN S.A**, para que, alleguen certificaciones que contengan la relación de consignación de auxilio de cesantías que realizó la **Universidad Libre** en condición de empleador a favor del demandante **IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA**.

Renglón seguido, **PORVENIR S.A**, allegó el día 07 de diciembre de 2022 (Doc. 26 de la carpeta 01 del Exp. virtual), la certificación de cesantías consignadas al actor.

Sin embargo, la entidad **PROTECCIÓN S.A**, luego de varias solicitudes, no allego el documento solicitado por el despacho, así que, mediante Auto del día 14 de agosto de 2023, se resolvió **iniciar incidente de desacato** a orden judicial de conformidad con lo dispuesto en los arts. 44 y 129 del C.G.P, al presidente de **PROTECCIÓN S.A**.

De acuerdo a lo anterior, la entidad **PROTECCIÓN S.A**, finalmente, el día 27 de octubre de 2023 allegó los documentos solicitados por el Despacho (Doc. 03 de la carpeta 02 Exp. virtual).

De acuerdo a lo anterior, se precederá a **ordenar** la incorporación del Doc. 03 de la carpeta de incidente de desacato en la carpeta principal de presente proceso, se **decretará** la **terminación** el incidente iniciado contra **PROTECCIÓN S.A** y **archivo del mismo**.

Por último, se **fijará** fecha de audiencia, oportunidad en la cual se continuará la audiencia de que trata el artículo 80 del CCPTSS.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

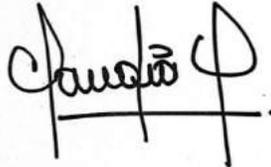
PRIMERO: ORDENAR la incorporación del Doc. 03 de la carpeta de incidente de desacato en la carpeta principal de presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del incidente sancionatorio iniciado a la entidad **PROTECCION S.A pensiones y cesantías** y **archivo de las diligencias**, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: INCORPÓRESE copia de este proveído en la carpeta del incidente de sanción.

CUARTO: FIJAR fecha de audiencia para el día **CUATRO (04) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, oportunidad en la cual se continuará la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024

Por ESTADO N° **028** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de enero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00397**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en contra de Chocolates Santafé S.A.S. En Liquidación. RAD. 110013105-022-2021-00397-00.

Mediante providencia anterior, se resolvió emplazar a la ejecutada y se designó a la abogada Sara Michel Carvajal Sicachá como su curadora ad litem (doc 10), quien se notificó el 28 de noviembre del 2023 (doc 15) y presentó escrito de excepciones el 13 de diciembre del 2023 (doc 16), es decir, dentro del término legal.

Así las cosas, se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, a través de curador ad litem, a la sociedad ejecutante.

Por otra parte, se ordenará a secretaria dar cumplimiento a la ordenado en el ítem quinto del auto notificado el 15 de noviembre del 2023, en relación con el despacho comisorio a la Alcaldía Local (doc 10)

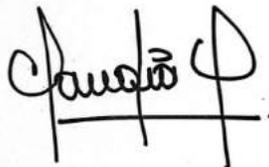
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones planteadas por la curadora ad litem de la ejecutada a la parte ejecutante, por el término de 10 días hábiles, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso. Para tal fin, secretaria remita link del proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a la orden dispuesta en el numeral quinto del auto notificado el 15 de noviembre del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2024

**Proceso Ordinario Laboral de JULIO ABEL NIÑO ROJAS contra COLPENSIONES,
PORVENIR S.A. Rad. No. 11001 31 05 022 2021 00481 00**

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Julio Abel Niño Rojas y en contra de la parte demandada Porvenir S.A.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	\$ 1.160.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	\$
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$ 1.160.000

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Julio Abel Niño Rojas y en contra de la parte demandada Colpensiones.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	\$ 1.160.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	\$
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$ 1.160.000

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 28 de febrero de 2024. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

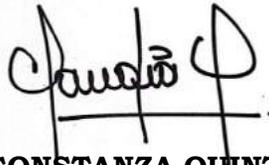
Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de JULIO ABEL NIÑO ROJAS contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Rad. No. 11001 31 05 022 2021 00481 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de febrero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00623**. Informo que se allegó memoriales y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. resolvió el recurso de apelación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Carlos Bagett Urueña contra Ecopetrol S.A. y otros. RAD. 110013105-022-2021-00623-00.

Mediante auto que antecede, se concedió recurso de apelación en el efecto devolutivo, respecto de la decisión de negar el llamamiento en garantía de Ismocol S.A., solicitado por la demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. (doc 28).

El 30 de noviembre del 2023, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., revocó el auto apelado, y en su lugar, ordenó se acepte el llamado en garantía, decisión que tomó sin condenar en costas (Segunda Instancia doc 01 pg. 3-9); así las cosas, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y por tanto, se llamará en garantía a la mentada sociedad.

De otra parte, recordemos que, mediante auto notificado el 17 de agosto del 2023 se tuvo por contestada la demanda por parte de las demandadas Ismocol S.A., Oleoducto Bicentenario S.A.S., Ecopetrol S.A. y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. (doc 28).

En otro asunto, también es pertinente mencionar que, se accedió a la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la demandada Ecopetrol S.A. respecto de Seguros Comerciales Bolívar S.A., Seguros Generales Suramericana S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A. (doc 12 pg. 28).

Adicionalmente, se acogió la solicitud de llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. presentado por el Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. (doc 10 pg. 3).

Y por último, se aceptó el llamado en garantía formulado por la demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. respecto de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Nacional de Seguros S.A. (doc 11 pg. 109, 116 y 120.) y en razón a lo dispuesto por el superior, como ya se dijo, se llamará en garantía a Ismocol S.A.

Ahora, mediante auto anterior, se tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Nacional de Seguros S.A., se ordenó a secretaría efectuar el trámite de notificación de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y se requirió a las demandadas Ecopetrol S.A. y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. acreditar el trámite de notificación de las llamadas en garantía (doc 28)

Al respecto, el 16 de agosto del 2023, por secretaría, se efectuó la notificación de Seguros Comerciales Bolívar S.A. (doc 29) y el 22 de agosto del 2023, el apoderado de Seguros Comerciales Bolívar S.A. allegó escrito de contestación de la demandada y del llamamiento en garantía propuesto por Ecopetrol S.A. y Cenit Transporte y

Logística de Hidrocarburos S.A.S. (doc 33); en esa medida, se tendrán por contestados.

Ahora, previo a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el llamamiento propuesto por la demandada Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., se hace necesario que la mentada sociedad aclare, modifique o reitere el llamamiento, en relación con la Compañía de Seguros Bolívar S.A., en la medida que, se dirigió en contra de la citada compañía, sin embargo, como prueba se aportó póliza celebrada por Seguros Comerciales Bolívar, personas jurídicas diferentes, tanto en su razón social, como es su número de identificación tributario, pues el primero se identifica con Nit 860.002.503-2 y el segundo con Nit 860.002.180-7. Sumado a que las dos entidades, presentaron escrito de contestación (doc 35 y 37), aunque luego, se aportó memorial, mediante el cual, se manifestó que, el abogado Juan Pablo Neira Pineda pidió no tener en cuenta la contestación y llamamiento aportado (doc 42).

En otro asunto, el 05 de diciembre del 2023, se allegó poder conferido en debida forma por el representante legal de la sociedad Chubb Seguros Colombia S.A. a la abogada María Cristina Alonso Gómez (doc 38 pg. 2); en esa medida, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De otra parte, el 14 de diciembre del 2023, el abogado Juan Pablo Araujo Ariza aportó poder que le conferido en debida forma la apoderada especial de Seguros Generales Suramericana S.A. (doc 39 pg. 2); por tanto, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Además, aportó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía realizado por Ecopetrol S.A., en relación con Seguros Generales Suramericana S.A. que cumple los requisitos legales (doc 39); así las cosas, se tendrán por contestadas.

Por otra parte, el 14 de diciembre del 2023, el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A., allegó escrito contentivo de llamamiento en garantía en contra de Ismocol S.A., a través del cual, solicitó se condene a la llamada a pagar o reembolsar lo que tuviese que pagar, como consecuencia de una eventual condena (doc 40).

Al respecto, no se accederá a tal llamamiento, por cuanto, el tema puesto en discusión escapa de las competencias que le asisten a esta juzgadora, esto bajo lo asignado por la ley, específicamente en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se solita estudiar la subrogación de responsabilidades, de conformidad con el artículo 1096 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 203 del Decreto 663 de 1993, es decir, estamos ante un tema eminentemente civil, que su competencia le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Además, si bien en el presente asunto se evidenció la existencia de pólizas celebradas entre las partes que conforman la pasiva, para cubrir eventuales obligaciones laborales, la situación puesta en discusión se escapa de la esfera de conocimiento, pues ya no se está solicitando la activación de la póliza sino el incumplimiento de contratos celebrados.

El 14 de diciembre del 2023, la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. allegó contestación de la demandada y del llamamiento en garantía propuesto por Ecopetrol S.A., que cumple los requisitos legales (doc 41), así las cosas, se tendrán por contestadas.

Por otra parte, el 15 de febrero del 2024, la representante legal de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. solicitó reconocer como sucesora procesal de Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. a su representada. Argumento que, entre las sociedades se presentó una fusión por absorción, donde Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. absorbió a Oleoducto Bicentenario de Colombia

S.A.S. (doc 43), solicitud a la que accederá el Despacho, con base a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso y en la medida que, se acreditó la aducida fusión con la resolución expedida por la superintendencia de sociedades y el certificado de existencia y representación del Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.

Adicionalmente, se allegó poder, conferido al abogado Alejandro Miguel Castellanos López (doc 43 pg. 5); sin embargo, al mentado apoderado ya se le reconoció personería adjetiva, como se evidencia de la providencia notificada el 24 de mayo del 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior mediante decisión del 30 de noviembre del 2023, en consecuencia, **ACCEDER** al llamado en garantía propuesto por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., respecto a Ismocol S.A. Así las cosas, se ordenará a **secretaría** remitir link del proceso, a la dirección electrónica de notificación del apoderado de la llamada, día a partir del cual, se contabilizarán los términos para el respectivo pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Cristina Alonso Gómez, identificada con C.C. 41.769.845 y T.P. 45.020, como apoderada judicial de Chubb Seguros Colombia S.A. y al abogado Juan Pablo Araujo Ariza, identificado con C.C. 15.173.755 y T.P. 143.133, como apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A.

TERCERO: DECLARAR a la sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. como sucesora procesal de y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía propuestos por Ecopetrol S.A. y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. en relación con Seguros Comerciales Bolívar S.A.

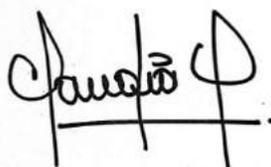
QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía propuestos por Ecopetrol S.A., en relación con Seguros Generales Suramericana S.A.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía propuestos por Ecopetrol S.A., en relación con Chubb Seguros Colombia S.A.

SÉPTIMO: NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por Seguros Generales Suramericana S.A., respecto de Ismocol S.A., de conformidad con lo expuesto.

OCTAVO: REQUERIR a la demandada Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. hoy Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. para que aclare lo relacionado con el llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., de conformidad con la parte considerativa de esta decisión. Para lo cual, se le concede el término de **5 días hábiles**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024

Por ESTADO N° **028** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00055**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Blanca Lilia Caicedo Vanegas contra la Administradora colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2022-00055-00.

Dentro de la audiencia celebrada el 13 de febrero del 2024, se decretó como prueba de oficio, el expediente 110013-105-018-2015-00170-00, de conocimiento del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá (doc 16), sede judicial que, remitió de manera digital el 19 de febrero del 2024 (doc 18). Así las cosas, se señalará fecha de audiencia, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria **DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para el día **24 DE JULIO DEL 2024**, a la hora de **11:30 A.M.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

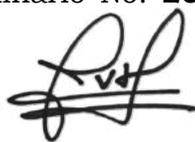
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024

Por ESTADO N° **028** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00071**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Jesús Alberto Ortiz López contra Ecopetrol S.A. y otras. RAD. 110013105-022-2022-00071-00

Mediante auto que antecede, se accedió al llamamiento en garantía propuesto por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. a Seguros Confianza S.A. (doc 06 pp. 87) y Morelco S.A.S. (doc 06 pp. 91) Así como, el llamamiento en garantía formulado por Ecopetrol S.A. a Confianza S.A. (doc 11 pp. 168) y Axa Colpatria Seguros S.A. (doc 11 pp. 32) (doc 18).

El 30 de octubre del 2023, la apoderada judicial de Morelco S.A.S. allegó escrito contentivo de llamamiento en garantía que cumple los requisitos legales (doc 20); por lo cual, se tendrá por contestada.

El 30 de octubre del 2023 y el 16 de enero del 2024, se allegó una serie de documentales, entre otros, poder que confirió en debida forma la representante legal de la Compañía Asegurador a de Fianzas S.A. Confianza – Seguros Confianza S.A. el abogado Héctor Mauricio Medina Casas (doc 21 p. 3 y doc 23 p. 36); por tanto, se le reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, allegó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía efectuado por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. (doc 23); al respecto, el primero se inadmitirá en relación con la contestación de los hechos y las pretensiones y el segundo se tendrá por contestado.

Luego, el 13 de febrero del 2024, aportó escrito de contestación del llamamiento en garantía efectuado por Ecopetrol S.A. que cumple los requisitos legales (doc 26); en esa medida, se tendrá por contestado.

El 12 de diciembre del 2024, se aportó poder conferido en debida forma por la representante legal de Axa Colpatria Seguros S.A. al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga (doc 25 pg. 4); por tanto, se reconocerá la respectiva personería adjetiva. Tiempo después, el 14 de febrero del 2024, allegó escrito de contestación que cumple los requisitos legales (doc 27); así las cosas, se tendrá por contestado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Héctor Mauricio Medina Casas, identificada con C.C. 79.795.035 y T.P. 108.945, como apoderado judicial de la Compañía Asegurador a de Fianzas S.A. Confianza – Seguros Confianza S.A.

y al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con C.C. 79.952.462 y T.P. 112.914, como apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía presentado por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. en contra de Morelco S.A.S. y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza – Seguros Confianza S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía presentado por Ecopetrol S.A. respecto de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza – Seguros Confianza S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada en la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza – Seguros Confianza S.A.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Numeral 6 artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

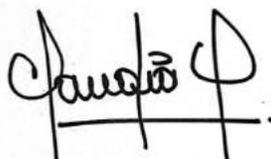
La parte demandante planteó 21 pretensiones declarativas y se pronunció respecto de 22, situación que deberá subsanar.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Numeral 7 artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

En la demanda se plantearon 41 situaciones fácticas y se pronunció respecto de 53, lo cual deberá corregir.

Por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la demandada el término de CINCO (5) DÍAS a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena, de dar aplicación a las consecuencias dispuesta en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00161**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Edison Castro Hernández contra Quick Help S.A.S. y Quick BPO S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00161-00.

Mediante auto anterior, se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha de audiencia (doc 18).

El 15 de diciembre del 2023, el demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones y la terminación del proceso, como fundamento del mismo, aportó memorial, firmado por los apoderados de las partes, por medio del cual, solicitan de manera mancomunada el desistimiento del proceso (doc 19), petición que se reiteró el 18 de diciembre del 2023 (doc 20) y el 23 de febrero del 2024 (doc 21).

Para resolver, como el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, como lo dispone el artículo 314 del C.G.P. y como el escrito de desistimiento lo presentó el demandante acompañado de memorial firmado por su apoderado y el apoderado de las demandadas, personas que no están inmersa en las prohibiciones para desistir de que trata el artículo 315 del C.G.P., se accederá a la petición.

Lo anterior, advirtiendo que la aceptación del desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efecto de cosa juzgada, como se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda y las pretensiones presentado por Edison Castro Hernández contra Quick Help S.A.S. y Quick BPO S.A.S.

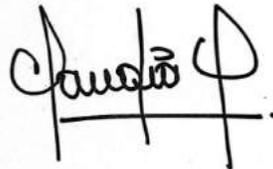
SEGUNDO: Consecuencialmente, **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, ante su no causación

CUARTO: DECLARAR que la presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2024

**Proceso Ordinario Laboral de GUILLERMO RINCON BEJARANO contra
COLPENSIONES Rad. No. 11001 31 05 022 2022 0016900**

Liquidación de costas a favor de la parte demandante **GUILLERMO RINCON BEJARANO** y en contra de la parte demandada **COLPENSIONES**.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	\$ 1.000.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	\$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$ 1.000.000

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nini', with a stylized flourish below it.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 28 de febrero de 2024. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

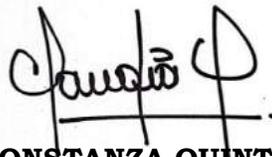
Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ordinario Laboral de GUILLERMO RINCON BEJARANO contra COLPENSIONES Rad. No. 11001 31 05 022 2022 0016900

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00189**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTID LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Alejandra María Osorio Agudelo contra Laboramos Ltda y otras. RAD. 110013105-022-2022-00189-00.

Mediante autos que anteceden, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Conempleos Ltda, Sevi Industriales y Mercado S&M S.A.S., Serviespeciales S.A.S. – Serdan, Central de Inversiones – Cisa S.A. y Colseres (doc 07 y 09).

Sería el caso estudiar los memoriales aportados; sin embargo, el Despacho observa que carece de jurisdicción, motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al Juez competente.

Lo anterior, en la medida que, la demandante pretende se declare la existencia de un contrato realidad, a término indefinido, con la demandada Central de Inversiones – Cisa S.A., desde el 27 de septiembre del 2004 hasta el 26 de febrero del 2020.

Como fundamento de sus pretensiones aseguro que, Central de Inversiones – Cisa S.A. siempre se benefició de sus servicios, los cuales no tuvieron la calidad de temporal ni ocasional ni accidental ni transitoria, sino que fueron propios del objeto social de la mentada sociedad.

Al tema, recordemos que Central de Inversiones – Cisa S.A. es una sociedad comercial de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así las cosas, es necesario recordar que, la Corte Constitucional en Auto 492 de 2021, donde resolvió un conflicto de competencia entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral determinó que, “...de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.”

En dicha oportunidad, la citada corporación consideró:

v) *“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *“no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”* es el juez contencioso.

vi) *Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia.* Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia¹.

¹ Por lo tanto, a modo de ejemplo, si se remitiera un expediente a la jurisdicción laboral ordinaria por estimar que, *prima facie*, las labores desarrolladas corresponden a las de un trabajador oficial y dicho juez estimara que, tras analizar los fundamentos fácticos y jurídicos, el contratista en realidad tenía funciones que correspondían

En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “*revisara preliminarmente*” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “*la construcción y el sostenimiento de obras públicas*”².

vii) De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

- a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.
- b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.
- c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “*no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados*”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

a las de un empleado público, ello generaría la posibilidad de que se absolviera a la demandada de las pretensiones o que, nuevamente se remitiera el asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² Sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: SL15381-2016 del 26 de octubre, radicación n° 45720, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, y la de julio 5 de 2005, radicado n° 24629, M.P. Camilo Tarquino Gallego.

- d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.”

Así las cosas, observa el Despacho que, conforme criterio de la Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Nótese además que la Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se absuelven las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

En consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión de las diligencias a los jueces administrativos de Bogotá.

En caso de que dicha jurisdicción aduzca falta de jurisdicción, de una vez, esta sede judicial plantea conflicto negativo de jurisdicción, para que lo resuelva la Corte Constitucional.

En consecuencia, se

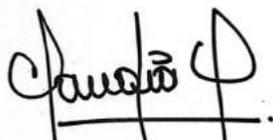
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, para que el proceso sea repartido entre los Jueces Administrados de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción ente la Corte Constitucional, en caso de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo aduzca falta de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

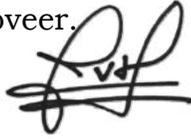
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024

Por ESTADO N° **028** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00229**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Alba Ruth Franco Pescador contra Sociedad Seguridad G2 y otro. RAD. 110013105-022-2022-00229-00.

Mediante auto notificado el 24 de agosto del 2023, entre otros asuntos, se requirió al abogado Jinny García Varón para que aporte escrito de contestación a nombre de Seguridad G2 Ltda y poder conferido en debida forma y se emplazó a los herederos indeterminados del señor Víctor Manuel Acosta Peláez (doc 14).

El 29 de agosto del 2023, es decir dentro del término legal, el mencionado abogado aportó poder conferido en debida forma que le confirió el representante legal de Seguridad G2 Ltda (doc 16 pg. 13); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva. Adicionalmente, allegó escrito de contestación que cumple los requisitos legales (doc 16 pg. 3); en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, como no existen personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jinny García Varón, identificado con C.C. 14.270.930 y T.P. 55.561, como apoderado judicial de Seguridad G2 Ltda.

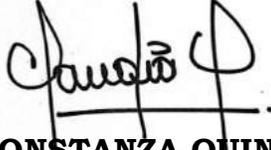
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Seguridad G2 Ltda.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **29 DE OCTUBRE DEL 2024**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2024.

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2022-00271-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Leonardo Alfonso Gracia Diaz y en contra de la parte demandada Protección S.A.:

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado	\$1.160.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal	\$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$1.160.000

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Leonardo Alfonso Gracia Diaz y en contra de la parte demandada Colpensiones:

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado	\$1.160.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal	\$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$1.160.000

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 28 de febrero de 2024. Ingresa al despacho de la señora Juez el expediente **2022-00271** con liquidación de costas.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

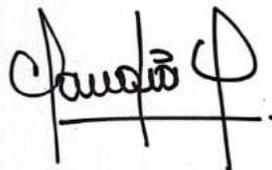
Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ordinario Laboral de Leonardo Alfonso Gracia Diaz contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Otro- Rad. No. 11001 31 05 022 2022-00271 00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



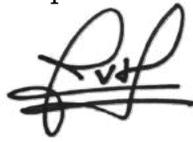
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 13 de febrero de 2024, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00288**, informando que obra interposición de recursos contra Auto, pendientes por decidir. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por GONZALO PEÑA MARÍN contra CENIT S.A.S. y otros. RAD. 110013105-022-2022-00288-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que, mediante Auto del día 07 de febrero de 2024, publicado en el estado del día 08 de febrero de 2024, resolvió en su numeral quinto, **negar** el llamamiento en garantía solicitado por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a la aseguradora **MORELCO S.A.S.**

Por lo anterior, el día 12 de febrero del 2024, la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el anterior Auto, y como quiera que se encuentra dentro de los Términos legales del Art. 63 y 65 del CPTSS, se procederá en primera instancia a resolver el recurso de reposición interpuesto.

De acuerdo a lo expuesto **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pretende:

“solicito que se revoque el numeral quinto del auto de fecha del 7 de febrero de 2024, por medio del cual se negó del llamamiento en garantía presentado por SEGUROS DEL ESTADO en contra de MORELCO S.A.S., para que en su lugar se admita el mismo y se le dé el trámite de ley.”

De acuerdo a lo anterior, se procede el Despacho a estudiar acerca de la solicitud de llamamiento en garantía solicitado a **Seguros del Estado S.A.**

En el presente asunto, el recurrente fundamenta el recurso, aduciendo que, **MORELCO** debe ser llamado en garantía en virtud del derecho de subrogación, regulado en el artículo 1096 del Código de Comercio, y pactado en las pólizas de cumplimiento No. EC 002912 y No. EC 002919, que establece que, como consecuencia del pago de la indemnización, la aseguradora se subroga en los derechos que **ECOPETROL**, en su condición de asegurada y beneficiaria del seguro, tenga contra **MORELCO S.A.S.**, derivados del incumplimiento de este último frente a las obligaciones contractuales derivadas del contrato No. MA-0032888.

Frente al llamamiento en garantía se advierte que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

De acuerdo a lo anterior, se procedió a revisar las pólizas firmada entre las partes (Pag. 27 a 36 del Doc. 20 del Exp digital), y se observa que, aunque es verdad que, la solicitante **Seguros del Estado S.A**, tiene una obligación de pago del 16.36%, en el caso que se haga efectiva la póliza, la aseguradora **CONFIANZA S.A** es la que tiene la facultad de subrogarse a los derechos que tiene **ECOPETROL**, contra la contratista **MORELCO S.A**, derivados de la ocurrencia del siniestro, por el importe que pague la aseguradora.

Por otro lado, se avizora que, la que compañía que es la firmante directa (como se estipula las pólizas obrantes en las Pag. 26 a 29 del Doc. 20 del Exp. digital), fue **CONFIANZA S.A** como la aseguradora, y **MORELCO** como tomador, quien con su firma aceptó las condiciones del seguro dadas en un 100% por **Confianza** (Pag. 30 a 36 del Exp. virtual).

De acuerdo a lo expuesto, por una parte, esta reclamación debería haberla realizado **CONFIANZA S.A** y no **SEGUROS DE ESTADO S.A**, como quiera que, se observa en la póliza de seguros, la compañía solicitante **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, no pactó el derecho de subrogación que alega, además, las solicitud es propia de un proceso civil que deberá eventualmente iniciar esta aseguradora, ya que, dentro de las presentes diligencias, las aseguradoras serían las que, eventualmente responderían directamente de acuerdo al valor de las coberturas de la póliza firmada, en caso de proferirse una sentencia que responsabilice a **ECOPETROL S.A**, por las posibles condenas en caso de una decisión favorable al demandante, por lo que, esta solicitud no prospera.

De acuerdo a lo motivado, se tiene que la decisión tomada en el impugnado Auto donde **NIEGA** la solicitud de llamamiento en garantía esta ajustada a derecho, por lo que se procederá a **no reponer** el auto impugnado, y se concederá el recurso de Apelación interpuesto, en el efecto suspensivo.

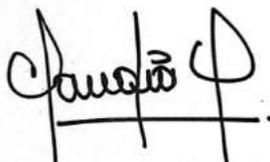
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto del día 07 de febrero de 2024, de acuerdo a lo motivado en el presentes Auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo y envíese las diligencias al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00297**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Elkin Germán Alfonso Gutiérrez contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional y otras. RAD. 110013105-022-2022-00297-00.

Para resolver, es necesario recordar que, de conformidad con el auto notificado el 30 de noviembre del 2022 y el 28 de junio del 2023, la presente demanda se impetró en contra de: **Alianza Fiduciaria S.A., y Bbva Asset Management S.A. - Sociedad Fiduciaria** como miembros del Consortio FFIE Alianza BBVA y a la sociedad **Cimentar Inversiones S.A.S. y Arcor Construcciones Suc Colombia** como integrantes de la Unión Temporal CIARC EDUCAR, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (doc 07 y 21).

Respecto de las cuales, el 20 de abril del 2023, por secretaría, se efectuó la notificación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de Alianza Fiduciaria S.A. (doc 12 y 13).

El 04 de mayo del 2023, se allegó poder conferido en debida forma por el representante judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría (doc 17); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación, dentro del término legal, que cumple los requisitos legales (doc 16 pg. 2); por lo cual, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, junto con la contestación aportó escrito contentivo de llamamiento en garantía, respecto a la sociedad Seguros del Estado S.A., que cumple los requisitos legales (doc 16 pg. 23); por tanto, se accederá y en esa medida, se ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional efectuar el trámite de notificación de la llamada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, es decir, a través de un sistema del cual se pueda corroborar el recibido. Trámite que deberá acreditar.

El 08 de mayo del 2023, el abogado Henry Andrey González Sarmiento allegó poder conferido en debida forma por el Representante Legal para asuntos judiciales de Alianza Fiduciaria S.A., que actúa en nombre y representación legal del Consortio FFIE Alianza BBVA, confirmado por Alianza Fiduciaria S.A. y Bbva Asser Management S.A. Sociedad Fiduciaria (doc 18 pg. 67); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Además, aportó escrito de contestación, dentro del término legal, que cumple los requisitos legales (doc 18 pg. 3); por tanto, se tendrá por contestada la demanda.

Sumado a lo anterior, aportó escrito de llamamiento en garantía, que cumple los requisitos legales (doc 18 pg. 56); en esa medida, se accederá y por tanto, se ordenará al apoderado de Alianza Fiduciaria S.A. efectuar el trámite de notificación de la llamada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

El 07 de julio del 2023, la abogada Erika Johanna Guzmán Torres allegó escrito de contestación, como apoderada especial del Consortio FFIA Alianza BBVA (doc 22); en esa medida, no se le dará trámite a dicho escrito, por cuanto, frente a dicha entidades ya se había presentado contestación.

Respecto de la demandada Arcor Construcciones Sucursal Colombia, el 20 de abril del 2023, el Despacho efectuó el trámite de notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 (doc 09), sin que se allegará contestación, por tanto, se tendrá por no contestada.

De otra parte, en relación con Cimentar Inversiones S.A.S. En Liquidación, una vez descargado el certificado de existencia y que se anexa al plenario, encuentra el Despacho que la mentada sociedad no autorizó las notificaciones a través de medios electrónicos (doc 23); así las cosas, se ordenará a la parte demandante remitir la citación de que trata el artículo 291 del código General del Proceso, a la dirección física Calle 116 N. 18 B 67, apt 501, Bogotá D.C., donde se le ponga de presente el nombre, dirección física y electrónica del Despacho, el número y clase de proceso y el nombre de las partes, además el término para comparecer a esta sede judicial, sea de manera física o electrónica. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con C.C. 76.328.346 y T.P. 151.741 como apoderado judicial de **la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al abogado Henry Andrey González Sarmiento, identificado con C.C. 79.428.747 y T.P. 62.284 como apoderado judicial **Alianza Fiduciaria S.A., y Bbva Asset Management S.A. - Sociedad Fiduciaria** como miembros del Consortio FFIE Alianza BBVA

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Alianza Fiduciaria S.A., y Bbva Asset Management S.A. - Sociedad Fiduciaria** como miembros del Consortio FFIE Alianza BBVA.

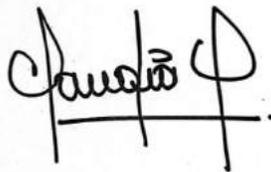
TERCERO: ACCEDER al llamamiento en garantía propuesto por **la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Alianza Fiduciaria S.A., y Bbva Asset Management S.A. - Sociedad Fiduciaria** como miembros del Consortio FFIE Alianza BBVA respecto de Seguros del Estado S.A. Por lo cual, se requerirá a las mentadas demandadas, para que efectúen el trámite de notificación, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Trámite que deberán dentro de los próximos **15 días hábiles**.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de Arcor Construcciones Sucursal Colombia.

QUINTO: NO DAR TRÁMITE al escrito presentado por la abogada Erika Johanna Guzmán Torres, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que trámite el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección física Calle 116 N. 18 B 67, apt 501, Bogotá D.C., donde se le ponga de presente el nombre, dirección física y electrónica del Despacho, el número y clase de proceso y el nombre de las partes, además el término para comparecer a esta sede judicial, sea de manera física o electrónica, trámite que deberá efectuar a través de empresa de correos que certifique el envío y coteje la copia de la citación. Para acreditarlo, se le concede el término de 15 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00317**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por William Cuervo Bernal contra Productividad en Procesos Integra Ltda. RAD. 110013105-022-2022-00317-00.

Mediante auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que efectuara el trámite de notificación de la demandada (doc 09), el cual acreditó con el memorial recibido el 14 de septiembre del 2023 (doc 10), sin embargo, la demandada no presentó escrito de contestación. Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda.

Así las cosas, como no existen personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada fue notificada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la pasiva.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **30 DE OCTUBRE DEL 2024**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Ariet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024

Por ESTADO N° **028** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00008**. Informo que las demandadas allegaron escrito de subsanación a la contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Proquinal S.A.S. contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- y Otro RAD. 110013105-022-2023-00008-00.

Mediante auto que antecede, se devolvió el escrito de contestación presentado por la Administradora Colombiana De Pensiones -COLPENSIONES Y EPS Famisanar S.A.S., cuanto no se emitió pronunciamiento a la totalidad de pretensiones (documento 06).

Conforme lo anterior, el 19 de diciembre de 2023, de la dirección electrónica notificaciones@utwwlc.com, y el 11 de enero de la presente anualidad, del correo electrónico aclavijol@famisanar.com.co, por parte de Colpensiones y EPS Famisanar S.A.S., se emitió pronunciamiento respecto de todas y cada una de las pretensiones, en consecuencia, como quiera que, el escrito de contestación, cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, aunado a que la secretaria del Despacho efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 09), se fijara fecha de audiencia.

En consecuencia, se

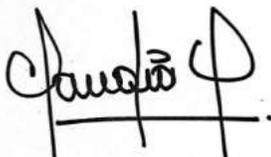
RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y la EPS Famisanar S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 07 DE NOVIEMBRE DE 2024, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo No **2023-00050**, informando que, obra Título Judicial de pago de costas judiciales puesto a disposición el Despacho por parte de la ejecutada **COLPENSIONES**. Sírvase Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral instaurado por ROSA INES ARDILA CANCINO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otro. RAD No. 110013105-022-2023-00050-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar las actuaciones presentes en el plenario virtual, se avizó que, mediante Auto del día 13 de octubre de 2023 (Doc. 04 de la carpeta 03 del Exp. virtual), el Despacho resolvió:

“PRIMERO: ORDENAR la entrega del Título Judicial No. 400100008526745 por valor de \$ 1.817.052,00, a la orden de la ejecutante Sra. ROSA INES ARDILA CANCINO, quien se identifica con C.C. 51.557.122, de conformidad con lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por AFP PORVENIR S.A, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por ROSA INES ARDILA CANCINO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes valores y conceptos:

- a) La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526), por concepto de costa del proceso en ejecución.
- b) Por la suma de costa y agencias en derecho del presente proceso que se fijarán en su oportunidad procesal.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada COLPENSIONES en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier otro Producto bancario en los bancos nombrados en la parte motiva del presente Auto, LIBRESE los oficios correspondientes por secretaría a lo banco indicados de cuatro en vez, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, limitando la medida en \$ 1.500.000. 4

QUINTO: REQUERIR a la ejecutada COLPENSIONES para que allegue prueba de pago de las anteriores condenas.

SEXTO: ORDENAR que, Por secretaría, una vez practicada la medida cautelar se NOTIFIQUE personalmente a la ejecutada, de acuerdo con el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

SEPTIMO: NOTIFICAR por la secretaría del Despacho a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con el Art 612 del C.G.P”.

Renglón seguido, la ejecutada **COLPENSIONES**, el día 31 de julio de 2023 (Pag. 10 de la Carpeta 03 del Exp. virtual), propuso excepciones al mandamiento de pago.

Ahora bien, revisado en el plenario virtual, igualmente se avizora sabana de títulos del Banco Agrario de Colombia (Doc. 11 de la Carpeta 03 del Exp virtual), donde se certifica que, la ejecutada **COLPENSIONES** puso a disposición del Despacho el Título **No. 400100008677023** por valor de **\$908.526**, por concepto de costas procesales fijadas dentro del proceso en ejecución, por lo que, el Despacho considera que, se hace inane continuar con el curso del presente proceso, como quiera que, las pasivas cumplieron con las condenas del proceso en ejecución.

De acuerdo a lo expuesto, se **ordenará** la **entrega** del Título atrás referenciado, a la ejecutante Sra. **ROSA INES ARDILA CANCINO**, como quiera que a su apoderado no se le confirieron las facultades de recibir ni cobrar títulos Judiciales en el poder conferido por el actor (Pag. 2 y 3 del Doc. 01 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), y se decretará la terminación del presente proceso, sin embargo, si la actora considera que la ejecutada aún no ha satisfecho la totalidad de las condenas, puede allegar memorial solicitando que se ejecute la condena no satisfecha.

Renglón seguido, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares, a **decretar** la terminación del presente proceso y se **ordenará** el archivo de las diligencias, una vez vencido el término de ejecutoria del presente Auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

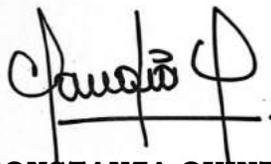
PRIMERO: ORDENAR que, por la secretaria del Despacho, se realice la entrega del Título Judicial **No. 400100008677023** por valor de **\$908.526**, a la orden de la ejecutante Sra. **ROSA INES ARDILA CANCINO**, quien se identifica con C.C. 51.557.122, de conformidad con lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA por secretaria se efectúe el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez vencido el término de traslado del presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024

Por ESTADO N° **028** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

AAA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 28 de septiembre de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2023-00090**, informando que, obran memoriales sin contestación dentro del plenario digital. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por MARTHA CLEMENCIA CASTRO RAMOS contra PORVENIR S.A y otros. RAD. 110013105022- 2023-00090-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, el apoderado judicial de la actora, solicitó la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral No. 2019-00764.

A efectos de resolver la solicitud de orden de pago, se tiene que en primera instancia este Despacho profirió sentencia el día 08 de julio del 2021 (Doc. 25 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), resolviendo:

“PRIMERO. - DECLARAR LA INEFICACIA del traslado efectuado por el MARTHA CLEMENCIA RAMOS CC.51.602.607, al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acaecido el 16 de abril de 1995, incluido los traslados realizados dentro del mismo régimen, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS S.A, fondo al que se encuentra afiliada la señora MARTHA CLEMENCIA RAMOS CC.51.602.607, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, quien está en la obligación de recibirlos y efectuar los ajustes en la historia pensional de la actora, conforme quedaron explicado en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A Y PORVENIR S.A a remitir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –, los dineros que recaudó por concepto de gastos de administración durante el tiempo que perduró la aparente afiliación a ese fondo, conforme quedó explicado precedentemente.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones propuestas por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. QUINTO: CONDENAR en costas a las demandadas PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A Y PORVENIR S.A a la suma de 1 S M LMV a cargo de cada una.

SEXTO: en caso de no ser apelada la presente decisión por parte de Colpensiones CONSÚLTESE, a su favor ante el Superior inmediato, en los términos del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

Renglón seguido, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, en proveído del día 29 de abril del 2022 (Pag.31 a 61 del Doc. 01 de la carpeta 02 del Exp. Virtual), resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia”.

Igualmente, se observa que, mediante Auto del día 28 de junio de 2022, que aprobó la liquidación de costas del proceso en ejecución por valor de \$908.000 para cada una de las ejecutadas **PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A Y COLFONDOS S.A.**

Que la actora allegó el día 30 de junio del 2022, demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago sobre el concepto pago de la condena y costas procesales (Doc. 31 de la Carpeta 01 del Exp. Virtual).

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra de las ejecutadas.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho, mediante Auto del día 13 de octubre de 2023 (Doc. 04 de la Carpeta 03 del Exp. judicial), resolvió:

“PRIMERO: ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales No.400100008538675 por valor de \$ 908.526 y No. No.400100008531076 por valor de \$ 908.526, a la orden del apoderado de la ejecutante, Dr. CAMILO ANDRES GRANADOS TOCORA, quien se identifica con C.C. 1.032.434.592 T.P. 319.012, de conformidad con lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago solicitado por **MARTHA CLEMENCIA CASTRO RAMOS** contra las ejecutadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- a) a **COLFONDOS S.A**, a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración de la ejecutante.
- b) a **PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A Y PORVENIR S.A** a remitir a la **COLPENSIONES**, los dineros que recaudó por concepto de gastos de administración durante el tiempo que perduró la aparente afiliación de la ejecutante.
- c) a **COLPENSIONES** a recibir los valores que trasladen las demás ejecutadas, correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración de la ejecutante y efectuar los ajustes en la historia pensional de la actora, conforme quedaron explicado en esta providencia

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago solicitado por MARTHA CLEMENCIA CASTRO RAMOS contra la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por el concepto de pago de costas y agencias en derecho condenados en las sentencias en ejecución por valor de \$908.526. 4

CUARTO: ORDENAR a la ejecutante que NOTIFIQUE personalmente a las ejecutadas PROTECCION S.A, PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A, de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

QUINTO: ORDENAR que, Por secretaría, NOTIFIQUE personalmente a la ejecutada COLPENSIONES, de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

SEXTO: NOTIFICAR por la secretaría del Despacho a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo al Art 612 del C.G.P NOTIFÍQUESE Y CÚMPLA”

Renglón seguido, la ejecutada **COLPENSIONES**, el día 23 de noviembre de 2023 (Doc. 09 de la Carpeta 03 del Exp. virtual), propuso excepciones al mandamiento ejecutivo, por cumplimiento total de la obligación de dar, aduciendo que, una vez recibida la información o reporte de semanas de cotización realizada por parte de las AFP ejecutadas, se procedió a la activación y afiliación, cumpliendo la obligación de hacer contenida en la sentencia en ejecución, informando también que, la ejecutante se encuentra devengando pensión de vejez, allegando pruebas de lo afirmado en el escrito de excepciones.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que ya se dio cumplimiento a las condenas principales de hacer, acerca de trasladar los aportes cotizados régimen de ahorro individual de la ejecutante a **COLPENSIONES**.

Por otro lado, se observa que, las ejecutadas **PROTECCIÓN S.A** y **PORVENIR S.A**, realizaron el pago de las costas condenadas en su contra, por lo tanto, la única condena que queda pendiente, es el pago de las costas y agencias en derecho proferidas en contra la **A.F.P COLFONDOS S.A**, en el proceso en ejecución.

Por lo tanto, se continuará el presente proceso, únicamente contra la ejecutada **COLFONDOS S.A**, y se decretará la terminación del proceso respecto de las demás pasivas por pago total de sus obligaciones, ya que, resulta inane citar a audiencia de excepciones propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, dado que ésta ya probó el cumplimiento de las condenas, igualmente seguir el proceso contra las enjuiciadas **PROTECCION S.A Y PORVENIR S.A**, dado que, estas también probaron el pago de las costas y agencias en derecho proferidas en su contra.

De acuerdo a lo anterior, si la ejecutante considera que las pasivas **COLPENSIONES, PROTECCION S.A Y PORVENIR S.A**, aún no han satisfecho la totalidad de las condenas, pueden allegar memorial solicitando continúe la ejecución de las condenas no satisfechas.

Por último, se le instará a la ejecutante que proceda a notificar a la ejecutada **COLFONDOS S.A**, de acuerdo con la orden proferida en el anterior Auto del día 13 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto se,

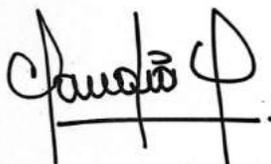
RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR el presente proceso únicamente por las condenas proferidas la A.F.P **COLFONDOS S.A**, en el Auto del día 13 de octubre de 2023, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación el proceso con relación a las ejecutadas **COLPENSIONES, PROTECCION S.A** y **PORVENIR S.A** por pago total de las condenas proferidas en su contra del proceso en ejecución.

TERCERO: INSTAR a la ejecutante a que proceda a **notificar** a la ejecutada **COLFONDOS S.A**, el Auto del día 13 de octubre de 2023 y el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



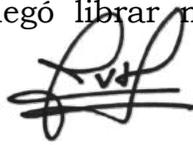
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo No. **2023-00102**, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la providencia anterior que negó librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por JAIME VALLEJO ROSALES contra COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2023-00102-00.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante Auto del día 17 de enero de 2024, el cual se notificó en el estado del 18 de enero hogaño resolvió:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de JAIME VALLEJO ROSALES contra COLPENIONES, de acuerdo a lo expuesto en este Auto.

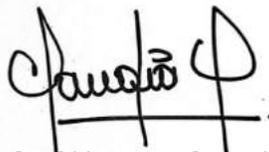
SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso No. 2023-00102, de acuerdo a lo motivado en el presente proveído.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, una vez en firme el presente Auto”.

De acuerdo con lo anterior, el ejecutante interpuso recurso de apelación el día 24 de enero del 2024, contra el Auto del 17 de enero de 2024, esto es, dentro de los 5 días señalados en el art. 65 del CPT y SS, en consecuencia, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por Secretaría, remitir el expediente al H. **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SALA LABORAL** -, para que se surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024

Por ESTADO N° **028** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 28 de diciembre de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2023-00406**, informando que, la parte actora solicitó ejecución de la condena y el pago de costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral adeudadas por los ejecutados. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por GRACIELA SILVA contra U.G.P.P y otro. RAD. 110013105022-2023-00406-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, el apoderado judicial de la actora, solicitó la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral No. **2012-00149**.

A efectos de resolver la solicitud de orden de pago, se tiene que en primera instancia este Despacho profirió sentencia el día 09 de octubre de 2015 (Pag. 452 a 455 del Doc. 01 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), resolviendo:

“PRIMERO: DECLARAR que la demandante señora GRACIELA SILVA, tiene derecho a que la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reconozca y pague la reliquidación pensional, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a reconocer y pagar la reliquidación pensional a la señora GRACIELA SILVA, por el periodo comprendido entre el mes de abril del año 2009 y el mes de noviembre del año 2011, en cuantía de \$17'861.697.06, y sobre 13 mesadas pensionales al año, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, que efectúe el pago de la reliquidación pensional, debidamente indexado desde el 1° de diciembre del año 2011 y hasta que se haga efectivo el respectivo pago, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, que una vez se efectúe el estudio correspondiente, apruebe el cálculo actuarial complementario referente a la reliquidación pensional, como consecuencia de la indexación aquí ordenada a la actora, dentro de los tres (03) días siguientes por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

QUINTO: ORDENAR al FOPEP, en cabeza del Ministerio del Trabajo, que, una vez recibido el valor del pago de la reliquidación debidamente indexada, ordenada en esta sentencia, proceda en forma inmediata al correspondiente pago a favor de la demandante.

SEXTO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra.

SÉPTIMO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción formulada por la pasiva, por las razones expuestas en la parte considerativa.

OCTAVO: CONDENAR en costas de esta instancia a las demandadas UGPP y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a dos (2) SMLMV a cargo de la UGPP y en dos (2) SMLMV a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Tásense las costas.

NOVENO: CONSÚLTESE esta decisión, en caso de no ser apelada frente a LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO”.

Renglón seguido, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, en proveído del día 29 de abril del 2022 (Pag.24 del Doc. 01 de la carpeta 02 del Exp. Virtual), resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de octubre de 2015 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovida por GRACIELA SILVA contra la UGPP y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.”.

Igualmente, se observa que, mediante Auto del día 22 de marzo del 2017, que aprobó la liquidación de costas del proceso en ejecución por valor de **\$1.378.910**, para cada uno de los ejecutados **U.G.P.P**, y la **Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público** (Pag. 459 del Exp. Virtual de lo carpeta 01 del Exp. Virtual).

Que la ejecutante allegó el día 16 de diciembre de 2022 (Doc. 05 de la Carpeta 01 del Exp. Virtual), demanda ejecutiva, solicitando se libere mandamiento de pago sobre el concepto pago de la condena y costas procesales.

Igualmente, la ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto bancario, que esté a nombre de la ejecutada, en el Banco Davivienda, Banco Agrario, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatria, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Coomeva y Banco Falabella.

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra de los ejecutados.

De acuerdo a lo anterior, se procederá, a librar mandamiento ejecutivo contra los ejecutados por las condenas de los fallos en ejecución, como quiera que no han allegado pruebas de cumplimiento, además, por las costas procesales del presente proceso, que se liquidarán en su oportunidad procesal.

En lo que respecta a la notificación de los ejecutados, la presente decisión, de acuerdo al artículo 306 del CGP, se **ORDENARÁ** que por la **secretaría del Despacho** notifiqúese a las pasivas.

Respecto a la anterior solicitud de medidas cautelares, se observa que, al no tener el Despacho bases de los salarios que actualmente devenga la ejecutante, no es posible liquidar las diferencias de la reliquidación ordenada en el proceso en ejecución, así como, la liquidación del valor de la limitación de la medida cautelar de acuerdo a lo normado por el Art. 599 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, se hace necesario que la parte ejecutante allegue liquidación del crédito, previo a la concesión de la medida, por lo que se negará la misma.

Igualmente, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo al Art 612 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago solicitado por la ejecutante Sra. **GRACIELA SILVA** contra los ejecutadas **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P**, y la Nación **la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, por los siguientes conceptos:

- A la **U.G.P.P**, por el concepto de reliquidación pensional de la ejecutante señora **GRACIELA SILVA**, por el periodo comprendido entre el mes de abril del año 2009 y el mes de noviembre del año 2011, en cuantía de \$17'861.697.06, sobre 13 mesadas pensionales al año.
- A la **U.G.P.P**, por el concepto de indexación desde el 1° de diciembre del año 2011 y hasta que se haga efectivo el respectivo pago de la condena anterior.
- Al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por el concepto de aprobación del cálculo actuarial complementario referente a la reliquidación pensional condenada a la **U.G.P.P**, como consecuencia de la indexación ordenada a la actora en el proceso en ejecución.
- Al **FOPEP**, en cabeza del Ministerio del Trabajo, para que, una vez recibido el valor del pago de la reliquidación debidamente indexada, ordenada en la sentencia en ejecución, proceda en forma inmediata al correspondiente pago a favor de la ejecutante.
- A la **U.G.P.P** por valor **\$1.378.910**, Por concepto de costas y agencias en derecho del proceso en ejecución.
- A la **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, por el valor **\$1.378.910**, Por concepto de costas y agencias en derecho fijadas del proceso en ejecución.
- Por las costas que se fijaran dentro de este proceso en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención de dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier otro Producto bancario en los bancos nombrados en la parte motiva del presente

Auto, LIBRESE los oficios correspondientes por secretaría a los primeros 4 bancos, y, una vez se obtengan respuestas de las primeras entidades bancarias, tramítense los oficios a los siguientes bancos en la lista, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, limitando la medida en \$29.000.000.

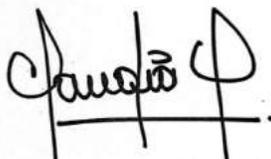
TERCERO: NEGAR la medida cautelar de embargo y retención de dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier otro Producto bancario en los bancos nombrados en la parte motiva del presente Auto, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: REQUERIR a los ejecutados para que, alleguen pruebas de pago de las anteriores condenas.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se **NOTIFIQUE** personalmente a los ejecutados, de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

SEXTO: NOTIFICAR por la secretaría del Despacho a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo al Art 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 028 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria